

UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

**ESTUDIO DE CASO PREVIO A LA OBTENCION DEL TÍTULO DE
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA**

TEMA:

“Análisis de la causa no. 02571-2019-00182g, por el delito de tentativa de femicidio
tramitado en la unidad judicial penal del Cantón Guaranda, Provincia de Bolívar, respecto a
la indebida aplicación del principio non reformatio in peius”

AUTOR:

David Alexander Amangandi Ramírez

TUTOR:

DR. MARCO VINICIO CHÁVEZ TACO

GUARANDA – ECUADOR

2023

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA

Yo, MGT. MARCO VINICIO CHÁVEZ TACO en mi calidad de Tutor del Estudio de Caso como modalidad de Titulación contemplada legalmente en el Reglamento de la Unidad de Titulación de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas; designado mediante Resolución de Consejo Directivo, bajo juramento CERTIFICO: que el señor DAVID ALEXANDER AMANGANDI RAMÍREZ, egresado de la Universidad Estatal de Bolívar, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, Carrera de Derecho, ha cumplido los requerimientos del caso en lo que respecta al Análisis o Estudio de Caso previo a la obtención del título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República, con el tema: "ANÁLISIS DE LA CAUSA No. 02571-2019-00182G, POR EL DELITO DE TENTATIVA DE FEMICIDIO TRAMITADO EN LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA, PROVINCIA DE BOLÍVAR, RESPECTO A LA INDEBIDA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO NON REFORMATIO IN PEIUS" habiendo trabajado conjuntamente en el desarrollo del mismo en la investigación constatando que el trabajo realizado es de autoría de la tutoriada por lo que se aprueba el mismo. Es todo cuanto puedo decir en honor a la verdad, facultando a la interesada, hacer uso del presente, así como también se autoriza la presentación para la calificación por parte del Tribunal respectivo.

Atentamente,


MGT. MARCO VINICIO CHÁVEZ TACO
TUTOR

DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTENTICIDAD

Yo; DAVID ALEXANDER AMANGANDI RAMÍREZ; egresado de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento declaro en forma libre y voluntaria que el presente Estudio de Caso, con el tema: “ANÁLISIS DE LA CAUSA No. 02571-2019-00182G, POR EL DELITO DE TENTATIVA DE FEMICIDIO TRAMITADO EN LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA, PROVINCIA DE BOLÍVAR, RESPECTO A LA INDEBIDA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO NON REFORMATIO IN PEIUS", ha sido realizado por mi persona con la dirección de mi tutor MGT. MARCO VINICIO CHÁVEZ TACO, docente de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, de la Universidad Estatal de Bolívar, siendo de mi autoría; así también, dejo constancia que las expresiones vertidas en el presente análisis las he realizado apoyándome en bibliografía e infografía vigente que usé para exponer posteriormente todos mis argumentos y criterios en este estudio de caso



DAVID ALEXANDER AMANGANDI RAMÍREZ

AUTOR



Notaria Tercera del Cantón Guaranda
Msc. Ab. Henry Rojas Narvaez
Notario



No. ESCRITURA	20230201003P01837
---------------	-------------------

DECLARACION JURAMENTADA

OTORGADA POR:

AMANGANDI RAMIREZ DAVID ALEXANDER

CUANTIA: INDETERMINADA

FACTURA: 001-006-000004406

DI: 2 COPIAS

En la ciudad de Guaranda, capital de la provincia Bolívar, República del Ecuador, hoy día diez de agosto de dos mil veintitrés, **ante mi Abogado HENRY ROJAS NARVAEZ, Notario Público Tercero del Cantón Guaranda**, comparece el señor AMANGANDI RAMIREZ DAVID ALEXANDER, estado civil soltero, domiciliado en este cantón, con celular número 0991875178; por sus propios derechos. El compareciente es de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, hábil e idónea para contratar y obligarse a quien de conocerla doy fe en virtud de haberme exhibido sus documentos de identificación y con su autorización se ha procedido a verificar la información en el Sistema Nacional de Identificación Ciudadana, bien instruida por mí el Notario con el objeto y resultado de esta escritura pública a la que procede libre y voluntariamente, advertida de la gravedad del juramento y las penas de perjurio, me presenta su declaración Bajo Juramento que dice: **Declaro que el presente trabajo de investigación titulado: "ANÁLISIS DE LA CAUSA NO 02571-2019-00182G. POR EL DELITO DE TENTATIVA DE FEMICIDIO TRAMITADO EN LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA, PROVINCIA DE BOLIVAR ,RESPECTO A LA INDEBIDA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO NON REFORMATIO IN PEIUS ."** Previo la obtención del título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, de la facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, es de mi autoridad, este documento no ha sido previamente presentado por ningún grado de calificación profesional y que las referencias bibliográficas que se incluyen han sido consultadas por la autora. Es todo cuanto puedo declarar en honor a la verdad, la misma que la hago para los fines legales pertinentes. **HASTA AQUÍ LA DECLARACIÓN JURADA.** La misma que queda elevada a escritura pública con todo su valor legal. Para el otorgamiento de la presente escritura pública se observaron todos los preceptos legales del caso, leída que le fue al compareciente por mí el Notario en unidad de acto, aquel se afirma y se ratifica de todo lo expuesto y firma conmigo en unidad de acto, quedando incorporado al protocolo de esta Notaria, la presente declaración, de todo lo cual doy fe. -

AMANGANDI RAMIREZ DAVID ALEXANDER
 C.C. 0202351383

AB. HENRY ROJAS NARVAEZ
NOTARIO TERCERO DEL CANTON GUARANDA



INFORME DE URKUND.

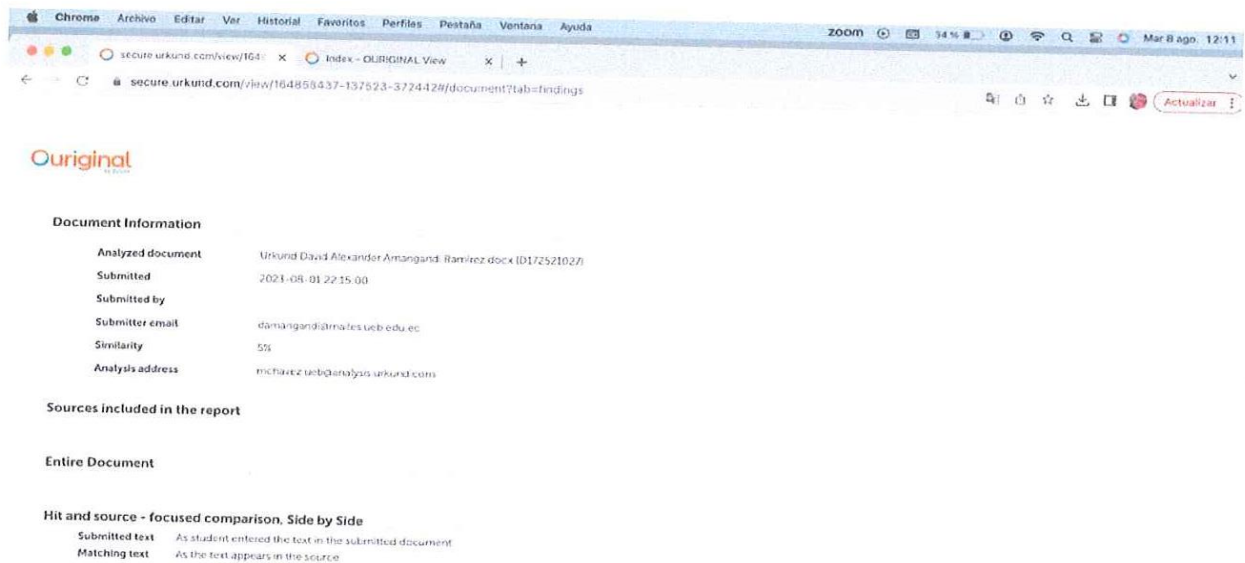
Para: David Alexander Amangandi Ramírez.

De: Marco Vinicio Chávez Taco.

Asunto: Informe de URKUND.

Fecha: martes 8 de agosto del 2023.

Adjunto a la presente encontrará el informe de Urkund, (Original), el mismo que me llegó al correo electrónico mchavez@ueb.edu.ec, se desprende en el mencionado documento electrónico un porcentaje del 5% de similitud, información relacionada al trabajo de investigación titulado "NÁLISIS DE LA CAUSA No. 02571-2019-00182G, POR EL DELITO DE TENTATIVA DE FEMICIDIO TRAMITADO EN LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA, PROVINCIA DE BOLÍVAR, RESPECTO A LA INDEBIDA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO NON REFORMATIO IN PEIUS", del investigador David Alexander Amangandi Ramírez.



The screenshot shows a web browser window with the URL secure.orkund.com/view/164858437-137523-3724428/#document?tab=findings. The page title is "Original". Under "Document Information", the following details are listed:

Analyzed document	Urkund David Alexander Amangandi Ramirez.docx (D172521027)
Submitted	2023-08-01 22:15:00
Submitted by	
Submitter email	damangandi@males.ueb.edu.ec
Similarity	5%
Analysis address	mchavez@ueb@analisis.orkund.com

Below this, there are sections for "Sources included in the report", "Entire Document", and "Hit and source - focused comparison. Side by Side". The comparison table shows:

Submitted text	As student entered the text in the submitted document
Matching text	As the text appears in the source

Atentamente.

MARCO
VINICIO
CHAVEZ TACO

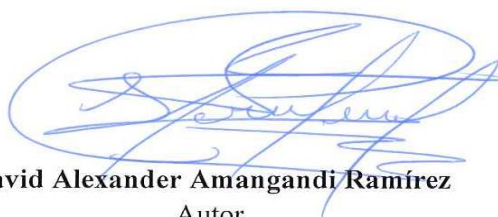
Firmado digitalmente
por MARCO VINICIO
CHAVEZ TACO
Fecha: 2023.08.08
12:18:39 -05'00'

DERECHOS DE AUTOR

Yo **David Alexander Amangandi Ramírez**, portador de la Cédula de Identidad No **0202351383**, en calidad de autor/res y titular de los derechos morales y patrimoniales del Trabajo de Titulación: **“Análisis de la Causa no. 02571-2019-00182g, por el delito de tentativa de femicidio tramitado en la unidad judicial penal del Cantón Guaranda, Provincia de Bolívar, respecto a la indebida aplicación del principio non reformatio in peius”** modalidad Presencial, de conformidad con el Art. 114 del CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN, concedemos a favor de la Universidad Estatal de Bolívar, una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos. Conservamos a mi/nuestro favor todos los derechos de autor sobre la obra, establecidos en la normativa citada.

Así mismo, autorizo/autorizamos a la Universidad Estatal de Bolívar, para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de titulación en el Repositorio Digital, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

El (los) autor (es) declara (n) que la obra objeto de la presente autorización es original en su forma de expresión y no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo la responsabilidad por cualquier reclamación que pudiera presentarse por esta causa y liberando a la Universidad de toda responsabilidad.



David Alexander Amangandi Ramírez
Autor

DEDICATORIA

Este trabajo está dedicado a mis padres, Gonzalo y Janeth ya que sin su ayuda tendría la oportunidad de estar culminado esta anhelada etapa dentro de mi vida, así como también a mis hermanos por brindarme su apoyo incondicional, así mismo a mis amigos y personas que me han ayudado para poder llegar a esta instancia académica.

David Alexander.

AGRADECIMIENTO

Expreso mi gratitud a Dios por bendecirnos la vida y guiarnos a lo largo de nuestra existencia, a mis padres quienes me han inculcado su ejemplo de esfuerzo y honradez, además expreso mi total agradecimiento a mi tutor Dr. Marco Vinicio Chávez Taco, quien gracias a sus conocimientos en el derecho penal me ha orientado y guiado en la elaboración de mi trabajo de titulación y en el transcurso de mi carrera universitaria.

David Alexander.

TÍTULO:

**“ANÁLISIS DE LA CAUSA N. 02571-2019-00182G, POR EL DELITO DE
TENTATIVA DE FEMICIDIO TRAMITADO EN LA UNIDAD JUDICIAL PENAL
DEL CANTÓN GUARANDA, PROVINCIA DE BOLÍVAR, RESPECTO A LA
INDEBIDA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO NON REFORMATIO IN PEIUS”**

TABLA DE CONTENIDO

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA.....	II
DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTENTICIDAD.....	III
DEDICATORIA	VI
AGRADECIMIENTO	VII
TÍTULO	VIII
TABLA DE CONTENIDO	IX
RESUMEN DEL CASO.....	XII
GLOSARIO DE TÉRMINOS	XIII
INTRODUCCIÓN.....	XV
CAPÍTULO I	1
PLANTEAMIENTO DEL CASO A SER INVESTIGADO.....	1
1.1. Presentación del caso.....	1
TRANSCRIPCIÓN DEL CASO	3
1.2. Objetivo Del Estudio Del Caso	25
Objetivo General.....	25
Objetivos específicos	25
CAPITULO II.....	26
CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO	26
2.1 ANTECEDENTES DEL CASO	28

2.2. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA DEL CASO.....	29
2.2.1. Infracción Penal.....	29
2.2.1.1. Clasificación de la Infracción	30
2.2.1.2 Delito.....	30
2.2.1.3 Conducta Penalmente Relevante.....	30
2.2.1.4 Modalidades de la Conducta	30
2.2.2. Tentativa como parte de la ejecución de la Infracción.....	30
2.2.2.1 Fundamentos de punición en torno a la tentativa.....	31
2.2.2.2 Elementos de la tentativa	32
2.3. La Pena en General	35
2.3.1 Finalidad de la Pena	35
2.4. El femicidio.....	35
2.4.1. El femicidio como expansión del derecho penal en el Ecuador.....	37
2.4.2. Tipo Penal de Femicidio como delito contra la Inviolabilidad de la Vida.....	39
2.4.4 Circunstancias Agravantes del Femicidio.....	39
2.5. Del derecho a recurrir	40
2.6. Principio Procesal Non Reformatio In Peius.....	42
2.6.1. Principio Non reformatio In Peius en el Ordenamiento Jurídico Ecuatoriano.....	44
2.6.2. Non reformatio in peius en la jurisprudencia ecuatoriana	45
i) Interposición del recurso únicamente por parte del procesado.....	45
ii) La prohibición de empeorar la situación jurídica inicial del recurrente	47
2.3. PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN.....	48
CAPÍTULO III DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO ..	51
METODOLOGÍA.....	51
Métodos de Investigación	51

Tipos de investigación	51
Técnicas de Investigación	52
CAPÍTULO IV: RESULTADOS	53
4.1. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LA INFORMACIÓN.....	53
4.2. IMPACTO DE LOS RESULTADOS	54
CONCLUSIONES	55
BIBLIOGRAFÍA	56

RESUMEN DEL CASO

En el presente trabajo tiene por objeto poder analizar el principio de *nom reformatio in peius* como parte de un derecho penal mínimo del cual se derivan garantías básicas para el desarrollo del debido proceso penal, que han sido recogidas por el legislador en la constitución de Montecristi del año 2008, dentro de su artículo 77 numeral 14 en concordancia con lo estipulado por el Código Orgánico Integral Penal, en el Art. 5 numeral 7 en las que las disposiciones constitucionales y legales se ratifican en no poder empeorar la situación de del recurrente, al resolver una impugnación, en ese sentido es necesario poder estudiar las decisiones judiciales del proceso penal No. 02571-2019-00182G, por el delito de femicidio en grado de tentativa en torno de la aplicación del principio descrito como “*nom reformatio in peius*”.

En el caso sometido a estudio dentro de su recurso de apelación se llegó a quebrantar las garantías que rigen el proceso penal, agravando la pena del recurrente con base a la recurrencia de la acusadora particular por lo que se modificó la pena de primera instancia que siete años y tres meses, a la de diecisiete años y tres meses contraviniendo lo expresado por la norma constitucional y legal donde además es contradictoria a la Sentencia No. 768-15-EP/20 desarrollada por la Corte Constitucional con referencia al principio de *nom reformatio in peius* como jurisprudencia de estricta aplicación, donde se desarrollan los derechos del acusador particular al interponer un recurso.

La falta de una correcta aplicación de las garantías constitucionales que rigen el marco del desarrollo del proceso penal sobre esencialmente en la garantía de no empeorar la situación del recurrente en apelación, como se describe en el caso planteado, donde se refleja una expansión de la facultad punitiva de los administradores de justicia que terminan en decisiones arbitrarias, que necesariamente necesitan ser estudiadas a través del presente estudio de caso.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Apelación. - Puede concebirse como aquella recurrencia a un tribunal de mayor jerarquía para la revisión de las decisiones tomadas por un tribunal juzgador de instancia en virtud de se enmiende, revoque o anule (Maier, Derecho Procesal Penal, 2004)

Competencia. - Obedece a la atribución de los juzgadores a conocer y resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, utilizando la ley y los instrumentos internacionales. (Cabanellas, Diccionario Jurídico Elemental, 2007)

Debido Proceso. – Todas aquellas formalidades que deben ser respetadas dentro de un procedimiento legal, de carácter obligatorio por mandato constitucional, empleado principalmente para velar por el respeto de los derechos humanos de las personas, garantizando una efectiva administración de justicia. (Torres, 2005)

Principios. – Son normas categóricas o mandatos de optimización, cuya finalidad es orientar dirigir y ejecutar determinada acción en la mayor medida posible, se caracterizan por ser el conjunto de valores y normas que sistematizan la organización de la sociedad. (Alexy, 2022)

Instancia. - Se refiere a la continuidad en virtud de un juez superior por grado que tiene un pronunciamiento oportuno en desarrollo del proceso judicial Ante el superior, la instancia empieza con la recepción del proceso, y termina con la devolución al inferior, para la ejecución del fallo ejecutoriado (Merkel, 2010)

Sentencia. - Instrumento con el cual el juzgador da a conocer su decisión judicial para llegar al final del proceso de manera motivada una vez que las partes procesales hayan evacuado todas las diligencias establecidas dentro de un procedimiento, considerado dentro del derecho procesal como el acto de mayor relevancia de la función jurisdiccional. (Real Academia, 2022)

Tribunal Ad Quo: Tribunal que ha emitido una sentencia frente al cual se ha interpuesto un recurso o apelación (Merkel, 2010).

Tribuna Ad Quem: tribunal superior el cual está destinado a resolver un recurso interpuesto respectivamente por el recurrente dentro de un proceso (Merkel, 2010).

Tipo Penal. - descripción de la conducta prohibida dentro un determinado catálogo de delitos que debe estar conformados por sus elementos normativos, descriptivos y constitutivos (Mir Puig, 2016).

INTRODUCCIÓN

Con el correcto análisis que amerita el presente caso, se puede fijar puntos importantes que pretenden ser desarrollados dentro del presente estudio de caso, es así que correcta revisión de las actuaciones judiciales en el marco del desarrollo del proceso penal signado con el número No. 02571-2019-00182G, mismo que fue tramitado en primera instancia en el tribunal penal con sede en el cantón Guaranda mismo que impuso una pena de siete años y tres meses al ciudadano A.E.E.V. por el delito de femicidio en grado de tentativa por lo que desde está primera instancia resulta prudente poder abordar el estudio del tipo penal de femicidio así como la tentativa como figura jurídica-penal.

El problema jurídico que se presenta en el siguiente caso resulta de la resolución de la apelación pro parte de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, misma que en su sentencia no corresponde al correcto análisis del tribunal ad quem, donde se pierde la naturaleza de la impugnación en materia penal donde se agravó la pena del condenado de primera instancia, y vulneró el derecho al *non reformatio in peius*.

Lo que terminó por casar la sentencia de apelación en fase de casación por el tribunal de la Corte Nacional de Justicia, en la que también es necesario poder tener un respectivo análisis de la sentencia emitida por este alto tribunal donde se aborda un análisis de la sentencia de la corte constitucional como jurisprudencia de estricta aplicación en aplicación de la *non reformatio in peius*, por lo que es relevante ya que este principio confirma parte del derechos a recurrir en materia penal por lo que ha sido establecido desde la Carta Magna del Ecuador, como parte de las garantías básicas del proceso penal así como su desarrollo en los Instrumentos Internacionales Ratificados por el estado Ecuatoriano, dada la importancia de su aplicación como parte de un derecho penal mínimo garantista.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL CASO A SER INVESTIGADO

1.1. Presentación del caso

La constitución de Montecristi de 2008 se ha enmarcado dentro de un enfoque garantista, es así que se han estipulado garantías básicas para el desarrollo del proceso penal, en ese sentido se ha recogido dentro del Art. 77 en su numeral 14 la prohibición de empeorar la situación del recurrente, en así que de la revisión de primer lugar del proceso signado No. 02571-2019-00182G por el delito de femicidio en grado de tentativa, donde se empeoró la situación del recurrente dentro de la apelación resuelta en la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Bolívar por voto de mayoría, cuando los únicos recurrentes fueron la acusadora particular y el sentenciado A.E.E.V, donde pro mandato constitucional expreso no se podría empeorar la condena cuando éste sea el único recurrente, por lo que el análisis se torna poder discutir dentro del presente caso la falta de apelación por parte de fiscalía como titular de la acción penal pública.

Por lo tanto, es menester del presente estudio la naturaleza de la apelación y su relación con el principio de *non reformatio in peius*, así como su tratamiento legal, doctrinario y jurisprudencial para poder tener clara su aplicabilidad y su la naturaleza en el desarrollo del proceso penal, así como su aplicación dentro de la causa sometida a estudio. El delito de femicidio tipificado desde la vigencia del Código Orgánico Integral Penal desde el año de 2014, como parte de los pronunciamientos de los instrumentos para sancionar y erradicar la violencia contra la mujer como la convención Belen Do Para, así como la Jurisprudencia de la CIDH, para la implementación de tipos penales como el femicidio, lo que tiene un mejor grado de comprensión si se lo puede llegar a estudiar en caso como el que se presenta a continuación, donde se pretende estudiar los elementos

constitutivos y normativos propios del tipo penal de femicidio en la legislación ecuatoriana.

Así también dentro del presente trabajo investigativo se analizará la tentativa dentro de la doctrina normativa penal ecuatoriana ya que se puede llegar a tener una cierta confusión por parte de los administradores de justicia y defensa, por lo que en el caso propuesto se llega a sentenciar por un delito de femicidio, lo que también se llegó a plantear cuáles son sus diferencias del delito de violencia contra la mujer, ya que los elementos constitutivos del tipo penal de femicidio son específicos también hay que tener en cuenta que el derecho penal se rige bajo una estricta legalidad penal y su interpretación tiene que ser a tenor literal, por lo que resulta necesario tener una aproximación y revisión de los medios probatorios presentados y practicados en el caso estudiado.

En ese sentido se presenta el siguiente estudio de caso, concentrado específicamente en la valoración probatoria del delito de femicidio, así como la tentativa y sus clases y finalmente nom refortio in peius.

CAUSA JUZGADO N.º 02571-2019-00182G.

MATERIA: PENAL (CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL).

TIPO DE PROCESO: DELITO DE ACCIÓN PENAL PÚBLICA.

UNIDAD JUDICIAL: UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA.

DENUNCIANTE: SORAIDA EMPERATRIZ ROSERO CARRERA

PROCESADO: ÁNGEL ELIECER ERAZO VASQUEZ

TIPO DE DELITO: TENTATIVA DE FEMICIDIO

AÑO DE LA CAUSA: 2019. **AÑO DEL ESTUDIO DEL CASO PRÁCTICO:** 2022.

TRANSCRIPCIÓN DEL CASO:

Noticia Críminis - Parte Policial

A fojas 1 del expediente fiscal 020101819110031, consta el parte policial 2019110509574143110, de fecha 05 de noviembre del 2019, elaborado por el Sgos. William Ernesto Guamán Martínez, quien da a conocer la noticia del incidente respecto a la supuesta comisión del delito de violencia física, en donde se detalla lo siguiente:

“Por medio del presente parte policial pongo a su conocimiento Mi coronel, que por comunicación me permito poner en su conocimiento que encontrándome de servicio primer turno como JC el día 15 de mayo a través de la central de radio sienta 15 nos indicó que colaboremos en un auxilio en la calle Guayaquil frente del hotel la colina que se encontraba una señora posiblemente herida con un arma cortopunzante por tal motivo avanzamos inmediatamente a verificar la novedad ya en el lugar efectivamente no pudo constar sé que se trataba de la ciudadana de nombres para Soraida Emperatriz Rosero Carrera con cédula 020 125 6724 de 46 años de edad quién se encontraba en su domicilio a la altura de las gradas con varias heridas en su cuerpo producidas posiblemente por una arma cortopunzante por lo que inmediatamente se procedió a solicitar la ambulancia que se le presente los primeros auxilios de igual manera la ciudadana antes mencionada nos manifestó que el agresor sería el señor Ángel Eliezer Erazo Vásquez de igual manera el señor poma y asuma Edwin Israel con cédula 0 250 12 57 54 de 24 años quién nos dijo que había llegado al lugar en primera instancia manifestó que se encontraba por el lugar había escuchado que pedían auxilio y se detiene y observa que un ciudadano con las siguientes características de test trigueña de 165 de estatura con vestimenta pantalón azul, jean, sacó, gorra roja negra había salido en precipitada carrera y en su mano izquierda contenía manchas de sangre acto seguido hace detener un vehículo tipo taxi de color amarillo y huye de igual manera con estas características se reportó mediante la central

de radio el nombre del supuesto agresor para la localización y captura de las misma manera se pidió colaboración a las unidades especiales llegando al punto personal de Dinased al mando del señor sargento Huamán William, personal de criminalística al mando del señor cabo segundo Lucio Manuel para el respectivo procedimiento, de igual manera llegando al punto personal del alfa 1 al mando de la doctora Michelle González en dónde fue atendida y trasladada hasta el hospital Alfredo Noboa Montenegro para posterior trasladarnos hasta el dicho hospital para verificar el estado de salud y el respectivo certificado médico donde toma contacto con la doctora de turno de emergencia Carla Ortiz la misma que nos supo emitir el certificado médico de la ciudadana Soraida Emperatriz Rosero al momento queda ingresada en el hospital con diagnóstico cuadro clínico compatible con heridas de arma blanca y no sale del mismo.

Denuncia

Con fecha 06 de noviembre del 2019 la Fiscalía número 2 de Violencia de Género conoce mediante parte policial sobre la supuesta comisión de un delito de violencia física ocurrido el 05 de noviembre del 2019 a las 14:30, teniendo como sospechoso al señor Ángel Eliecer Erazo Vásquez, y como víctima la señora Soraida Emperatriz Rosero Carrera.

Apertura Investigación Previa

Es así que el agente fiscal una vez que conoce del parte policial respecto a la supuesta comisión del delito de violencia física ejercida contra la mujer y miembros del núcleo familiar, de conformidad al artículo 195 de la Constitución de la República del Ecuador, así como de los artículos 410, 411, 442, 560, 580 y 584 del Código Orgánico Integral Penal apertura la investigación previa signada con el número 020101819110031, en donde dispone la práctica de varias diligencias.

Informe Forense Violencia Intrafamiliar

A fojas 25 del expediente fiscal 020101819110031, consta el informe forense de violencia intrafamiliar número 013 – DMLB, elaborado por el departamento médico legal de Bolívar a cargo del Dr. Cristóbal Córdova Villena, quien concluye determinando lo siguiente:

El usuario de nombres Rosero Carrera Soraida Emperatriz, es una persona de 46 años de edad , dichas lesiones son provenientes de la acción objetiva cortante que le determinan una enfermedad e incapacidad para el trabajo de 60 días a cortarse desde la fecha de su producción siempre que reciba tratamiento médico adecuado y oportuno salvo complicaciones del cuadro traumatológico debiendo indicar que este tipo de lesión es si no era atendida a tiempo podía correr peligro de la vida de la paciente por la región peligrosa de algunas heridas.

Informe Técnico Pericial de Inspección Ocular Técnica

A fojas 29 del expediente fiscal 020101819110031, consta el informe técnico pericial de inspección ocular técnica número IOT-PJBIN1900148-PER, de fecha 05 de noviembre del 2019, elaborado por los agentes de policía Manuel Lucio Alarcón y Edwin Tipan Yanchapatín, quienes determinan lo siguiente:

“El lugar de los hechos se describe como una escena de tipo “cerrada, ubicada en el Distrito Guaranda circuito 15 de mayo subcircuito 15 de mayo 1 avenida Guayaquil parroquia Veintimilla especialmente a coordenadas geográficas latitud menos 1.58 8291 longitud - 78. 99 6134. Su entorno se encuentra habitado provisto de alumbrado público con circulación vehicular como circulación peatonal al momento de la inspección a nuestras llegada al lugar de los hechos al costado derecho de la avenida Guayaquil misma que está constituida de asfalto en sentido de circulación Norte Sur se observa una

construcción de hormigón de color amarillo blanco seguido de una construcción de dos plantas de color amarillo blanco, para su acceso presenta un conjunto de gradas las cuales conllevan a un espacio de terreno.

Para el acceso al inmueble al costado izquierdo con relación al observador sobre la terraza presenta un conjunto de gradas de forma descendente las cuales conllevan a un espacio de patio y a su costado derecho un inmueble de una planta y al costado izquierdo un inmueble de dos plantas con la finalidad de aportar con indicios que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación. En el escenario del suceso se procedió a la búsqueda minuciosa de huellas, rastros y vestigios constando lo siguiente. Aparte en el ambiente de patio y conjunto de gradas se procedió a fijar lo siguiente. Aparte un fragmento de tela de color azul eléctrico mismo que presenta varias manchas de color rojo, una toalla de color beige misma que presenta varias manchas de color rojo, una prenda de vestir tipo chalina de color blanco misma que se presenta varias manchas de color rojo.

Sobre el borde de una pared bajo el conjunto de gradas se procede a fijar lo siguiente: un reloj marca cuál de color dorado misma que se presenta varias manchas de color rojo.

Informe Pericial Psicológico de la Víctima (Soraida Emperatriz Rosero)

Con fecha 12 de noviembre del 2019 en la ciudad de Quito, la señora Soraida Emperatriz Rosero Carrera acudió a la realización de la pericia psicológica requerida por la agente fiscal de violencia de género por el presunto delito de violencia física. A fojas 44 del expediente fiscal 020101819110031, consta el respectivo informe pericial psicológico en donde el psicólogo Juan Sandoval Villalba concluye determinando lo siguiente:

“Una vez realizado el análisis de la metodología aplicada y la historia personal y familiar se concluye que actualmente Rosero Carrera Soraida Emperatriz de 56 años posterior a la triangulación de la información, entrevista, instrumentos y técnicas aplicadas.

1._ Acude a la realización de la pericia psicológica por un presunto delito de violencia física un cuadro marcado por profunda tristeza además de ansiedad persistente o recurrente, sensación de peligro inminente para uno mismo o sus allegados, desesperanza y pesimismo ante el futuro, recuerdos intrusivos evasión, cambios en el pensamiento y en los estados de ánimo y cambios de las reglas de las reacciones físicas y emocionales. Existen menoscabo en la adaptación y en el funcionamiento atribuible a los eventos suscitados.

En el transcurso de la pericia se evidenció alteraciones psicológicas significativas procedentes del hecho investigado motivo de la pericia.

Posterior a la triangulación de la información, entrevista, instrumentos y técnicas aplicadas se puede inferir que la persona peritada padece de una alteración psicológica que se puede considerar como nexos causal con el evento denunciado y que se manifiesta como consecuencia directa de amenazas, manipulación, chantaje, humillación, aislamiento, hostigamiento, decisiones o acciones insultos o cualquier otra conducta que pudiera causar afectación psicológica.

Informe Pericial Social de la Víctima (Soraida Emperatriz Rosero)

A fojas 56 del expediente fiscal 020101819110031, consta el informe de pericia social practicado a la señora Soraida Emperatriz Rosero, el día 12 de noviembre del 2019, por parte de la Lic. Patricia Sánchez, quien concluye determinando lo siguiente:

“El entorno social de la señora Soraida Rosero presenta factores de vulnerabilidad a su seguridad individual relacionados con la ocurrencia del presunto delito denunciado donde manifiesta lo siguiente: Ángel Erazo me cogió la pierna y me apretó mi estómago con sus manos me seguía ahorcando mi cuello yo me batallé y ya me quedé sin aire me arrastró al tercer grado de escalinata me dice Ángel Erazo si no eres para mí no eres para nadie hija de puta terminó con vos voy con tu hija voy con tu hijo terminó con la casa tengo tres personas venezolanas para matar a tus hijos acabar con tu familia con todo lo que tenía las placas del carro tenía revolver de sus hermanos policías por es cómo matar una gallina que en mi vida me tenía con rastreador y GPS donde tenía preparado todo y nuevamente Ángel Erazo me empezó ahorcarme no me acuerdo más me decía suspira y yo me desguaríngue y que mis ojos salieron lágrimas se dilataron donde Ángel Erazo me bajó el pantalón me metió la mano en la vagina yo estaba inmóvil yo veía que buscaba un palo Ángel Erazo donde decía donde esto maldita sea donde hay un palo un fierro y yo creí que eso me quería meter en mi vagina mientras buscaba el palo me saltó el cuello ahí estaba en el piso no podía moverme estaba semi inconsciente para que tome el aire vino nuevamente Ángel Erazo me cogió otra vez del cuello y no sé dónde saqué fuerza yo para salvar mi vida yo le dije estoy embarazada mientras Ángel Erazo me ahorcaba para que no me mate ahí me empieza aplastarme la barriga a manosearme mi pantalón estaba abajo de ahí me arrastró me botó a la cuneta y quería nuevamente ahorcarme yo le miraba y Ángel Erazo me decía vamos donde un médico para ver si estás embarazada de ahí yo escuché entre semiconsciente dijo por fin le maté que si existe agresión física agresión verbal y amenazas con intento de asesinato proporcionado por el señor Ángel Eliécer Erazo Vásconez el entorno social de la señora Rosero presenta factores de vulnerabilidad a su seguridad individual relacionados con la ocurrencia del presunto delito denuncia donde manifiesta lo siguiente Ángel Erazo yo le quedé viendo y Ángel

Erazo saca de la parte de atrás de la cintura un cuchillo y me dice te vengo a matar hoy si no te me escapabas y me coge con la mano izquierda Ángel Erazo a mi cuello y con la mano derecha el cuchillo entonces me comenzó apuñalarme primero en mi pecho 5 puñaladas de ahí fue contra mis manos porque me protegía en mi quijada 6 y 4 por el labio, cinco en la mano y brazo izquierdo y una en la mano derecha yo lo cogí la mano de Ángel Erazo y me clava el cuchillo en el pecho de ahí grité y mis vecinos me vinieron y unos chicos que pasaron le vieron como el señor Ángel Erazo salió corriendo y me brotaba la sangre por todo el señor Ángel Erazo salió ensangrentado todito de ahí ya no me acuerdo nada más los vecinos Carmen Sánchez, Wilmo Águila ,Jonathan Quezada, Sara Paredes lucho paredes quién es mi auxiliaron tapando las heridas hasta que llegue la ambulancia y de ahí trasladarme al hospital Alfredo Noboa unos 10 minutos el médico no podía ponerme la anestesia de emergencia, me ingresaron al quirófano y de ahí ya no recuerdo por la sangre qué he perdido que si existe un intento de asesinato con arma cortopunzante cuchillo proporcionando por el señor Ángel Eliezer Erazo Vásconez.

Informe Técnico Pericial de Reconocimiento del Lugar de los Hechos

A fojas 93 del expediente fiscal 020101819110031, consta el informe técnico pericial de reconocimiento de lugar de los hechos número SNMLCF-SZ05-JCRIM-2019-IOT-PJBIT190033-PER, suscrito por el cabo segundo de policía Clever Eduardo Palma, quien concluye determinado lo siguiente:

“Que el lugar de los hechos, objeto de reconocimiento existe, tratándose de una escena cerrada ubicada en la avenida Guayaquil frente al ingreso del hotel la colina de la ciudad de Guaranda provincia de Bolívar su entorno se encuentra habitado provisto de postes con lámparas de iluminación nocturna, con normal circulación vehicular y peatonal al momento del reconocimiento con las características descritas y detalladas en el acápite 4 del presente informe técnico pericial

Parte Policial – Orden de Detención con Fines Investigativos

A fojas 173 consta del expediente fiscal 020101819110031, consta el parte policial 20200513001114818112, elaborado el 13 de mayo del 2020 por parte de los agentes de la Dirección Nacional de delitos contra la vida, muertes violentas, desapariciones, extorsiones y secuestros, en donde se detalla lo siguiente:

“Por medio del presente pongo a su conocimiento mi mayor, que el día de hoy 12 de mayo, a las 18h00 aproximadamente, al encontrarnos realizando el respectivo control por encontrarnos en toque de queda dentro de la emergencia sanitaria dispuesta mediante derecho ejecutivo número 1017 se procedió a realizar el control de varios ciudadanos que circulaban por la parroquia Pillaro de la provincia de Pichincha momento en el cual se solicitó la documentación de identificación de varios ciudadanos que se dedicaban como expendedores de choclos procediendo a verificar en el sistema de información de la policía nacional que los nombres del ciudadano Erazo Vásconez Ángel Eliezer de 41 años de edad con número de cédula 020 162 7429 quién registro alerta de orden de detención por 24 horas con fines investigativos de fecha 26 12 del 2019 con número único de orden 2019-2 354 2.1 por un presunto delito de violencia contra la mujer y la familia emitida por la doctora Tatiana Carolina Villafuerte moreno juez de la unidad judicial de violencia contra la mujer y la familia de la ciudad de Guaranda. Con lo antes expuesto se procedió a la detención del ciudadano Erazo Vásquez Ángel Eliezer de 41 años de edad con cédula 020 162 7429 a quién se dio a conocer sus derechos estipulados en la Constitución de la república del Ecuador artículo 77 numeral 3 y 4, posterior fue trasladado a la casa de salud más cercana al fin que el galeno de turno extienda el respectivo certificado de valoración médica de igual manera a realizar el respectivo registro al ciudadano Erazo Vásquez Ángel Eliezer se encontró en sus prendas de vestir un teléfono celular marca Samsung color blanco email 01 2.3567 0507 1864 031 email 022 puntos 3567 0607 18

64039 con la pantalla trizada y en regular estado total del equipo una tarjeta SIM 8959 30210 6 1783 98607 perteneciente a la operadora CNT y otra tarjeta SIM 8959 3100 0 84 87 25 61 perteneciente a la operadora claro indicios que son ingresados a las bodegas de la policía judicial bajo la respectiva cadena de custodia.

Versión del Procesado (Ángel Eliecer Erazo Vásquez)

A fojas 182 del expediente fiscal 020101819110031, consta la versión rendida por el procesado Ángel Eliecer Erazo Vásquez en la oficina de la fiscalía provincial de Bolívar, específicamente en la Fiscalía de Violencia Sexual e intrafamiliar número 2, quien, una vez informado de sus derechos constitucionales, se acoge al derecho al silencio.

Audiencia de Formulación de Cargos

Con fecha 13 de mayo del 2020, se llevó a efecto la respectiva audiencia de formulación de cargos en la cual la agente fiscal acusó al procesado Ángel Eliecer Erazo Vásquez, por el presunto delito de femicidio en grado de tentativa, dando inicio de esta manera a la instrucción fiscal que tuvo una duración de 60 días conforme lo estipulado en el artículo 592 del Código Orgánico Integral Penal.

Versión Edwin Geovanny Medina Rosero (Hijo de la Víctima)

A fojas 226 del expediente fiscal 020101819110031, consta la versión del señor Edwin Geovanny Medina Rosera, de fecha 22 de junio del 2020, quien una vez leída la denuncia y el parte policial del proceso objeto de análisis, menciona lo siguiente:

“Al encontrarme en mi domicilio ubicado en la Av. Guayaquil efectivamente en el día 28 de octubre del año 2019, a las 09H11 de la mañana observo al señor Ángel Eliezer Erazo Vásquez que se encontraba en las afueras de mi domicilio en el mismo

manifestaba que quería mantener un diálogo con la señora Soraida Emperatriz Rosero Carrera la misma que corresponde ser mi madre, al observar la insistencia del individuo mencionado anteriormente procede a manifestar que ella no está apta para conversar con el señor a lo mismo que el señor responde que necesita sea como sea conversar con ella, en la conversación que mantuvimos con el individuo este solicita que no se realice ninguna acción legal en contra de el a lo que respondo que él proceso legal lo lleva la fiscalía sin más el señor procede a retirarse de mi domicilio con una actitud amenazadora e intimidante mencionando hagan el favor de dejar las cosas como están, minutos después de haber mantenido el diálogo con el señor Ángel Erazo Vásquez recibo una llamada a mi teléfono del celular 093 997 8523 de telefónica claro en dónde se identifica que soy el coronel Zapata el mismo manifiesta que pertenece a la policía judicial y que necesita conversar personalmente con mi señora madre a lo que no accede por notar una actitud bastante inoportuna e imprudente al transcurrir un mes recibo otra llamada a mi celular anteriormente mencionado en dónde claramente el individuo Ángel Erazo Vásquez manifiesta que conoce exactamente y describe la ubicación del domicilio de mi pareja Samira Nicole Torres ubicado en la ciudad de Riobamba junto al paseo shopping de la misma ciudad en dónde manifiesta que sabe que tengo un hijo, sabe dónde trabajo y en qué y en cualquier momento hace una visita de manera amenazante intimidante a la misma que le procede a responder de una manera educada y pasiva mencionando la que nosotros no le hemos hecho nada al señor, al transcurrir alrededor de 15 días nuevamente recibe una llamada del señor Ángel Erazo Vásquez el mismo que manifiesta que si no dejamos las cosas como están van a tener consecuencias malditos hijos de puta ya verán que me la van a pagar estoy en mi domicilio ubicado en San Pablo de Atenas salgo los domingos puedes venirme a ver cuando tú quieras aquí te espero le respondí que no tengo nada que ver al transcurso de una semana de la última llamada recibo nuevamente otra

llamada en la cual procede a preguntar quién llama a lo que obtengo como respuesta que es el policía Fredy Gaibor perteneciente a la policía judicial a lo mismo que procedo a solicitar que me facilite alguna identificación para validar la información de este supuesto policía a la misma que obtengo como respuesta que es prohibido que se está grabando la conversación y que necesita conversar personalmente con la señora Soraida Emperatriz Carrera a la misma que procede a responder que por no ser confiable la llamada no le puedo dar información como parte final puedo mencionar que el individuo Ángel Erazo Vásquez ha buscado todas las formas posibles para tratar de dar con el paradero de mi madre la señora Soria Emperatriz Rosero Carrera provocando un ambiente de miedo dentro del núcleo familiar por las amenazas que que mencionaba el individuo en las llamadas que realizaba a mi teléfono celular para lo cual adjunto la versión de mi teléfono celular marca Samsung J7 color negro con tarjeta de memoria, todas las llamadas que me realizaba se encuentra en el programa cash récord

Ampliación de la Versión del Procesado (Ángel Eliecer Erazo Vásquez)

A fojas 241 del expediente fiscal 020101819110031, consta la ampliación de la versión rendida por parte del señor Ángel Eliecer Erazo Vásquez, en donde menciona lo siguiente:

“El día 05 de noviembre del 2019, a las 12H10 aproximadamente yo me encontraba en el mercado 10 de noviembre, tuve una llamada a mi teléfono en la cual me llamó la Sra. Soraida Emperatriz Rosero Carrera preguntándome donde me encontraba le supe contestar aquí en el mercado 10 de noviembre ella me puso preguntar si podíamos encontrarnos yo le dije que sí que sí puedo entonces me dijo que la espere unos 10-15 minutos en una cuadra del mercado 10 de noviembre para arriba de ahí le supe esperar aproximadamente una media hora llegó y me supo decir que esto no sabe nadie lo que nos encontrábamos calladito de la policía y de los hijos y ahí nos fuimos caminando por

debajo del banco de fomento de ahí cogimos a la izquierda pasando por el tía, salimos para arriba del ups de la plaza roja cruzamos por el asilo de ancianos agosto adras cogimos hacia la izquierda hacia la vía principal de ahí me dijo que ella iba a coger el bus para irse a la casa nos subimos los dos en el bus universidad de la calle Guayaquil me quede aproximadamente a una cuadra y me dijo que si no hay nadie en la casa me llevaba para que suba entonces me bajé del bus me quedé frente a una tienda me compré dos cigarrillos y una cola personal y bajé caminando para la plaza roja estando pasando el ancianato nuevamente me llamó la señora Emperatriz diciéndome que suba la casa porque no se encuentra nadie de sus hijos y familiares en su casa supuse caminar con dirección a la casa de la señora Soria en la cual ingrese por la puerta de la calle cruce la terraza baje la escalera ella había estado ahí en el patio y me supo decir venga para acá me brindo un vaso de jugo de mora y me dijo que estaba haciendo el almuerzo y conversamos porque tenemos que discutir si nos amamos y nos queremos eso no debía pasar ósea las peleas discutir y yo le respondí que eso no va a pasar más porque en verdad yo te amo y hacíamos planes para casarnos mientras realizábamos la cocina estuvo el almuerzo almorzamos luego de eso estábamos descansando sentados en la mesa de la cocina conservamos que si se enteraba el hijo que él se iba a enojar con ella yo le dije quién va a conversar que yo me encontraba con usted ella me supuso decir no falta los vecinos chismosos y yo le dije no mi amor no piense esas cosas entonces en ese momento entró una llamada a mi celular 0939 65 2285 de la señora de Patate diciendo cuándo viene para Patate para comprar el choclo yo le supuse contestar más tarde viajo para el lugar entonces la señora me supo decir que cuando llegue me devuelva la llamada y cerramos la comunicación la señora Soria empezó se puso molesta que quién era esa mujer que me llamaba me dijo que era mi amante que tengo otra mujer y que no soy franco yo le dije no mi amor no es ninguna otra mujer a la persona que yo amo y respeto es solo a usted ella me decía con palabras

groseras me dijo que soy una pobre desgraciado que tengo otras mujeres y no sé respetar yo le respondí que no es así varias veces le dije eso si quiere que revise mi teléfono si tengo mensajes de otras personas entonces ella me dijo así como hice con mi ex marido te voy a hacer yo le respondí amor yo no quiero discutir ni por cosas que no son que todos son inventos tuyos nada de lo que me dice coinciden las llamadas y yo le supe decir no quiero que usted me insulte ni yo insultarle mejor evito porque con usted no hay como conversar si había otra persona que me suplantara decir para no seguir esta relación y me estuvo saliendo de la puerta de la cocina con eso me supo decir ella porque te vas maldito cobarde di media vuelta y la veo a ella o con un cuchillo en la mano queriéndome cortar entonces comencé a forcejear por quitarle el cuchillo y de ahí se cortó ella misma mientras le intenté quitar el cuchillo me decía que a ti te voy a culpar para que no seas nadie mientras ella gritaba pidiendo auxilio se cortó la cara la mano al ver eso yo salí corriendo de ahí porque ella me dijo que me iba a culpar me asusté y salí del lugar yo tengo señal de lo que ella me cortó en el dedo índice del lado derecho salí y me fui a la casa a San Miguel .

Informe Pericial Psicológico del Procesado (Ángel Eliecer Erazo Vásquez)

A fojas 242 y 243 del expediente fiscal 020101819110031, consta el informe pericial psicológico del procesado Ángel Eliecer Erazo Vásquez, experticia realizada con fecha 26 de junio de 2020 por parte del Psicólogo clínico Juan Sandoval, quien concluye determinando lo siguiente:

“Una vez realizado el análisis de la metodología aplicada y la historia personal y familiar se concluye que actualmente; Erazo Vásquez Ángel Eliecer de 40 años posterior a la Triangulación de la información entrevista instrumentos y técnicas aplicadas.

1. Acude a la realización de la pericia psicológica por un presunto delito de tentativa de femicidio. Las puntuaciones de la prueba psicológica reflejarían un miedo persistente e irracional y desproporcionado que puede ser transitorio y relacionado con la privación de su libertad, características ansiógenas que no se consideran significativas desde el punto de vista psicopatológico

Testimonio Anticipado (Soraida Emperatriz Rosero Carrera)

De fojas 307 a 310 del expediente fiscal 020101819110031, consta el testimonio anticipado de la señora Soraida Emperatriz Rosero Carrera, efectuado el 8 de julio del 2020 en el cual se detalla lo siguiente:

“Yo ese día, 5 de noviembre, me encontraba en mi domicilio ubicado en la avenida Guayaquil frente al Hotel La Colina. Alrededor de las 3 de la tarde, escucho unos pasos qué bajaba por mí terraza a mi domicilio entonces yo salgo del filito del cuarto al lado de un tanque de agua qué es ahí en el patio y le veo a esta persona que bajaba a Ángel Eliezer Erazo Vásquez y baja y me dice te vengo a matar hija de puta, saco un cuchillo de la parte de atrás y me coge con la mano izquierda y me comienza a ajustar el cuello y con la mano derecha coge el cuchillo y me comienza apuñalarme y decirme hija de puta hoy te mueres entonces ahí comienza a acuchillarme a meterme las puñaladas todo mi cuerpo en mi cara y mi pecho en la mano izquierda y en la mano derecha fue tan duro que me iba metiéndome las puñaladas en mi cuerpo entonces en la última puñalada que tengo al lado del corazón entonces él me decía qué me muera y el rato que en la última puñalada me dio me pegué un grito de auxilio entonces yo caí a la parte de abajo del piso y él me seguía todavía acuchillándome entonces yo alrededor de eso este señor saco de mi pecho el cuchillo y salió por las gradas de media grada regresa todavía para ver si es que yo estaba muerta entonces el señor regreso cogió el cuchillo estaba mi teléfono que yo estaba llamando a la gente antes que pase eso quería llevarse el celular pero como no vio que era

de él o no sé qué pensó salió con el cuchillo él estaba con un saco y pantalón jean salió por las gradas y yo ahí ya estaba en el piso entonces eso pasó y viendo que grito yo llevo al piso y ya caí el señor periodista que es Jonathan Quezada auxiliarme a llamar a la ambulancia 911 para auxiliarme entonces ese rato comienzo a llegar los vecinos a ver qué es lo que pasaba en eso alrededor de unos 25 minutos llevo se demoró la ambulancia en llegar yo me estaba muriendo ya desangrada mi vida ya solo estaba en un hilo pero yo por mis hijos tenía que poner fuerzas por ellos tenía que salir adelante y de ahí me traslado al hospital Alfredo Noboa a darme los primeros auxilios y yo me sentí entre la vida y la muerte porque yo ya no podía más, los no podían pararme la sangre inmediatamente como ya había tomado un vaso de jugo estaba el estómago lleno no podía inmediatamente ingresar al quirófano esperaron una media hora pero no podía yo me seguí desangrando para ingresar al quirófano a hacer la cirugía del pecho y de la mano izquierda y la derecha de mi cara no podían hacer nada estaba destrozada porque no había un cirujano para mi cara entonces ellos solo avanzaron hacer eso me pararon el sangrado y me llevaron nuevamente ya a establecerme porque yo ya estaba un poco mejor del día miércoles al siguiente día estaba mi cara hinchada, estaba todo destrozada pero mi cara no estaba cocida me llevaron a Quito a Andrade Marín para reconstruir mi cara y ahí me hicieron de operar de hacerme la cirugía de mi cara pero yo eso no tenía estaba inmóvil mi mano derecha no podía mover mis dedos entonces en Quito me reconstruyeron en 4 horas la cara .

Audiencia Evaluatoria y Preparatoria de Juicio

Con fecha 20 de agosto del 2020, se llevó a efecto la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio, en donde la juzgadora se pronuncia manifestando lo siguiente:

“PRIMERO. - La juzgadora es competente para Conocer y resolver el presente caso según así lo dispone el artículo 232 COFJ en concordancia con resolución 185-2019

emitido por el consejo de la judicatura segundo en cuanto la tramitación del proceso las partes no han alegado vicios de procedibilidad prejudicialidad competencia procedimiento y al haber respetado los principios y garantías del debido proceso consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República se declara la validez procesal y 82 de la Constitución de la República del Ecuador tercero el ciudadano que se procesado ha sido identificado como Ángel Eliécer Erazo Vásquez con cédula 020 162 7429. 40 años de edad de ocupación estudiante domiciliado en este cantón Guaranda provincia Bolívar. El tipo penal por el que se le acusa es el previsto en el artículo 141 en concordancia con el artículo 39 del Código Orgánico Integral Penal esto es tentativa de femicidio en el grado y participación de autor tal como lo prevé la norma en el artículo 42 numeral 1 literal a del mismo cuerpo legal antes de invocado 4 punto y raya la determinación de los derechos del delito que se acusado conforme ha sido manifestado y los elementos en los que sostiene la acusación hechos que han logrado acreditar la participación del ciudadano procesado en el delito de tentativa de femicidio que los elementos de convicción referidos en la presente diligencia y que van hacer el sustento de la acusación son las que constan en el parte policial suscrito por los señores agentes de la policía el informe médico legal practicado en la víctima por el doctor Cristóbal Córdova quien en sus conclusiones manifiesta que la agredida registra una incapacidad de 60 días por un cuadro traumatológico recibido en su humanidad e indica además que ella había procedido a identificar a quién le había agredido refiriéndose como agresor a su ex conviviente el informe pericial de inspección ocular técnica determinando en lugar donde se había efectuado la infracción refiriendo que se encuentra ubicado en el domicilio de la víctima que se trata de una escena cerrada y se encuentra ubicada en la avenida Guayaquil de esta ciudad de Guaranda la versión de la víctima quién detalla los hechos suscitados de manera concreta el informe psicológico practicado en la víctima Rosero Carrera

Zoraida Emperatriz del cual se ha concluido que la peritada presenta una alteración psicológica por el hecho criminal el informe de trabajo social en el cual determina las circunstancias económicas y sociales de la víctima así como las circunstancias del hecho denunciado el informe de reconocimiento del lugar de los hechos determinándose en el lugar donde se ha identificado sucedió la infracción el mismo que se encuentra en la avenida Guayaquil de este cantón Guaranda informe de aplicación del informe médico legal suscrito por el doctor Cristóbal Córdova versión de Medina Rosero Edwin Giovanni manifiesta las circunstancias de la agresión a su madre además indica que ella había recibido antes llamadas telefónicas intimidantes en contra de la víctima como prueba de descargo la versión del procesado Erazo Vásquez quien menciona quien refiere que el efecto el día de los derechos se encontraba en el domicilio de la víctima en la causa y que esto había sido por pedido de la misma víctima que incluso había tomado algo de alimentos y luego se presentaban para salir en esas circunstancias ella le había manifestado que sus hijos no desean que mantengan la relación sentimental con el procesado que se habría sentado una agresión una discusión en este momento circunstancias en las cuales la víctima había tomado un cuchillo y había tratado de agredirle que luego de esto se había suscitado las lesiones de la víctima y que él había sentido temor de que le va a suceder y que por eso huyó del lugar y de los derechos valoración psicológica al procesado el peritado registra niveles de características ansiógenas .

Testimonio anticipado de la víctima donde detalla todas las circunstancias del hecho.

Audiencia de Juzgamiento

Sentencia Primera Instancia

Administrando justicia en nombre soberano del pueblo del Ecuador y por autoridad de la Constitución y de las leyes de la República dicta sentencia declarando la culpabilidad por cuánto existe el convencimiento más allá de toda duda razonable que se encuentra comprobada conforme a derecho la existencia material y jurídica de la infracción y la culpabilidad penal responsabilidad de la persona procesada del señor Ángel Eliécer Erazo Vásquez como autor del delito tipificado y reprimido en el artículo 141 del código orgánico integral penal en concordancia con el artículo 39 su participación es directa de acuerdo al artículo 42 numeral 1 literal a de la norma invocada y a cumplir una pena de 7 años 3 meses sin considerar atenuantes y agravantes pena que la deberá cumplir en el centro de privación de libertad dónde se encuentra detenido debiéndose descontar el tiempo que lleva detenido por esta causa y a la multa contemplada en el artículo 70 numeral 8 del COPI que corresponde a 20 salarios básicos unificados del trabajador en general y a la reparación integral contemplada en los artículos 78 c. P. E y artículo 78 numeral 3 del COIP en la cantidad de \$5000 de los Estados Unidos de Norteamérica cantidad que será cancelada a la víctima considerando que no se ha presentado justificativos de los daños y dejando a salvo los derechos de las mismas para reclamaciones no sé condena en costas durante el proceso y la sentencia se ha respetado el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva de derechos al amparo de lo que dispone el artículo 75 y 76 de la Constitución dela república del Ecuador en concordancia con el artículo 7 numeral 2 y 6 también artículo 8 y 9 de la convención americana de derechos humanos artículo 10 y 11 dela declaración universal de derechos humanos artículo 9 y 10 del pacto internacional de derechos civiles y políticos la presente sentencia se ejecutarán una vez que haya causado estado de acuerdo a lo que dispone el artículo 624 del código orgánico integral penal ejecutoriada esta sentencia se declara al sentenciado en interdicción política de conformidad a lo determinado en el artículo 64

numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 56 del código orgánico integral penal ordenándose su interdicción mientras dure la condena impuesta por este tribunal las disposiciones legales y constitucionales se encuentran citadas de ese cumplimiento a lo previsto en el artículo 621 del código orgánico integral penal infórmese a la víctima y a su representante legal.

Apelación

Segunda instancia sentencia

Voto de Mayoría

Administrando justicia en nombre del pueblo soberano del Ecuador y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República rechaza el recurso de apelación impuesto por el procesado Ángel Eliezer Erazo Vásquez aceptó el recurso planteado por la acusadora particular Zoraida Emperatriz Rosero carrera por lo que se acepta que existen las agravantes constitutiva y no constitutiva o modificatoria de la infracción previstos en los artículos 142.2 y 47.7 del código orgánico integral penal se le impone la pena máxima prevista en el artículo 141 por tentativa aumentándole en dos tercios tomando en cuenta lo determinado en el artículo 39 inciso segundo de la misma norma imponiéndole la pena privativa de libertad de 17 años 3 meses en estos términos se confirma la sentencia concurrida ejecutoriada que sea esta sentencia de vuélvase el proceso a través de secretaria al tribunal de origen para los fines legales pertenecientes.

Voto Salvado

Administrando justicia en nombre del pueblo soberano del Ecuador y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República rechaza el recurso de apelación interpuesto por el procesado Ángel Eliezer Erazo Vásquez.

Acepta el recurso de apelación planteado por la víctima Zoraida Emperatriz Rosero carrera por lo que se acepta que existe la agravante prevista en el número 2 del artículo 142 del código orgánico integral penal.

Considerando que el artículo 141 del enunciado cuerpo legal establece como máximo 26 años será el delito investigado en el grado de tentativa por lo que conforme lo prescrito en el segundo inciso del artículo 39 del citado cuerpo legal se considera un tercio de 26 en razón de lo que se establece la pena privativa de libertad de 8 años 6 meses.

En estos términos se confirma la sentencia recurrida modificando la pena ejecutoriada que sea esta sentencia de vuelta el proceso a través de secretaría al tribunal de origen para los fines legales pertinentes

Sentencia de Casación

En base a estos Antecedentes que vamos a dar a conocer de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar _ Tribunal de Garantías Penales,

En el presente estudio de caso 02571-2019-00182G, se analiza al delito de Femicidio, tipificado y sancionado en el artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal, y la tentativa como ejecución de la infracción, teniendo como parte denunciante a la señora Soraida Emperatriz Rosero, y, como procesado al señor Ángel Erazo Vásquez.

Como antecedentes del caso se tiene que, con fecha 11 de marzo del 2021 las 12:12 el tribunal de garantías penales de Bolívar resolvió declarar la culpabilidad del ciudadano Ángel Eliécer Erazo Vásquez como autor del delito de femicidio tipificado y sancionado en el artículo 141 del código orgánico integral penal en adelante cohíbe entre otros se le impone la sanción de 7 años y 3 meses de pena privativa de libertad multa de 20 salarios básicos unificados del trabajador y reparación integral de \$5000 de los Estados

Unidos americanos una vez notificada dicha resolución el profe el procesado Ángel Eliezer Erazo Vásquez y la ciudadana Zoraida Emperatriz Rosero Cabrera en su calidad de víctima impone el recurso de apelación para ante la sala multicompetente de la corte provincial de justicia de Bolívar órgano jurisdiccional que mediante voto de mayoría fecha primero de abril del 2021 las 16 horas y 33 resolvió rechazar el recurso de apelación impuesto por el procesado Ángel Eliezer Erazo Vásquez y acepta el recurso de apelación puesto por la acusadora particular la señora Zoraida Emperatriz Rosero Cabrera en tal virtud se modifica la pena privativa de libertad impuesta a 17 años y 3 meses en lo demás confirma la sentencia emitida por el tribunal de garantías penales de Bolívar mediante auto de fecha 21 de abril del 2021 el tribunal niega el pedido de aclaración presentado por el ciudadano Ángel Eliezer Erazo Vásquez inconforme con dicho pronunciamiento del procesado Ángel Eliezer Erazo Vásquez interpone el Recurso de Casación ante la sala especializada de lo Penal. Penal Militar Penal Policial Tránsito Corrupción y Crimen Organizado Corte Nacional de Justicia

Administrando justicia en el nombre del pueblo soberano del Ecuador por autoridad de la Constitución y las leyes de la República de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la república del Ecuador por unanimidad resuelve declarar improcedente el recurso de casación propuesto por el ciudadano Ángel Eliécer Erazo Vásquez al incumplir con los requisitos de la debida fundamentación del recurso de casación conforme se expone en la parte motivada la presente sentencia casar de oficio la sentencia por voto de mayoría emitida por la sala multicompetente de la corte provincial de justicia de Bolívar de fecha jueves 1 de abril del 2021 siendo las 16 horas con 33 por existir contravención expresa de los artículos 77. 14 de la Constitución de la república 5.7 del código orgánico integral penal en relación con la sentencia referida dictada por la corte constitucional y en base al principio NON

REFORMATIO IN PEIUS deja vigente la pena impuesta por el tribunal de garantías penales esto es la pena de 7 años y 3 meses se dispone a devolver el proceso al tribunal de origen para los fines legales pertinentes

Problema Jurídico

En el siguiente estudio de caso.

En el Tribunal Penal se discutía clara y precisamente que se debe ser castigado por el delito de violencia física, por lo que eta detallado en el proceso claramente que el perito le da 60 días de incapacidad a la víctima, pero dada las circunstancias Fiscalía pide que se le sentencie por tentativa de femicidio y en efecto fue sentenciado por tentativa de femicidio.

El problema aquí es que fiscalía no pidió agravantes y tampoco hubo acusación particular, la defensa del sentenciado apelo, pero Fiscalía no Apelo ya que es el titular de la acción pública, porque en primera instancia le dieron 7 años 3 mes, y en el Tribunal Penal les aumentan la pena a 17 años 8 mes. Teniendo una grave equivocación los Jueces del Tribunal Penal de Garantías Penales. por el mero hecho que si fiscalía no apelo y la pena no se le podrá subir al hoy actual sentenciado. por que hay una sentencia de CORTE CONSTITUCIONAL que dice claramente que no se le puede subir la pena a un sentencia, si fiscalía no apela “NON REFORMATION IN PEIUS “

1.2. Objetivo Del Estudio Del Caso

Objetivo General

- Analizar de forma técnica, jurídica y doctrinaria el tipo penal de femicidio en grado de tentativa y el principio de prohibición de empeorar la situación del procesado contemplado en la normativa legal ecuatoriana.

Objetivos específicos

- Identificar si los hechos referentes a la causa 02571-2019-00182G corresponden a un delito de violencia física o al delito de femicidio en grado de tentativa.
- Examinar la sentencia condenatoria de primera y segunda instancia correspondiente a la causa 02571-2019-00182G.

- Establecer porque razón se genera la afectación del principio “non reformatio in peius” en relación a la causa 02571-2019-00182G.

CAPITULO II

CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO

El Principio este, “Implica que la sentencia de un procesado no se puede empeorar en una posterior sentencia de otra instancia.” (Luzón Peña, 2015)

El Código Orgánico Integral Penal en su artículo 5 hace mención a los principios procesales por los cuales se guía el derecho penal, entre ellos en el numeral 7 consta el principio “Non Reformatio In Peius”, y se manifiesta lo siguiente: “al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona procesada cuando esta es la única recurrente” (2021, p. 9).

De acuerdo al artículo titulado “El principio de la prohibito Reformatio in Peius en el derecho procesal penal del Ecuador. Una mirada histórica y una mirada actual” se establece que la prohibición de empeorar la situación del reo representa una garantía

otorgada al procesado en donde “el juez superior no puede agravar la pena impuesta y recurrida por el condenado” (Guevara, 2017, p. 239).

Según Echeverri & Oñate (2016), en su artículo titulado “La prohibición de reforma peyorativa como principio y garantía constitucional” establecen que: “La prohibición de reforma en perjuicio termina por garantizar la seguridad jurídica, puesto que la parte de la sentencia sobre la cual ya ha fallado el juez de primera instancia, y que no fue objeto de recurso, por lo que se ha conllevado a tramitarse por parte del juzgado en alternarse y convertirse en cosa juzgada” (Echeverri & Oñate, 2016, p. 118).

El argumento que emite el Procesalista Julio Mayer (2004), afirma que “ la naturaleza de este principio de trascendencia garantista penal tiene su fundamento en el sentido de la impugnación penal y la prohibición de un tribunal superior de perjudicar al procesado cuando este sea el único apelante”, por la interposición de un recurso, la modificación de la resolución en perjuicio del imputado, cuando ella sólo fue recurrida por él o por otra persona, autorizada por la ley, en su favor” (p. 590).

Finalmente, de acuerdo al artículo titulado “Prohibición de la Non Reformatio in Peius y la realización de nuevo juicio”, se establece que el no empeorar la situación del reo es aquella “prohibición que pesa sobre el tribunal que revisa una resolución jurisdiccional por la interposición de un recurso, de modificarla en perjuicio del imputado, cuando ella sólo hubiese sido recurrida por él (...)” (Barrientos, 2007, p. 178).

Cabe mencionar que, en la sentencia N.º 2113-15-EP/21, la Corte Constitucional llegó a determinar que la garantía Non Reformatio in Peius “se constituye como [...] una garantía del derecho al debido proceso, que permite el acceso a la justicia, limita el poder punitivo del Estado e impone a los tribunales superiores márgenes dentro de los cuales debe actuar el sistema penal y su competencia sancionatoria”.

En el presente caso signado con el número 02571-2019-00182G, se analiza la equívoca sentencia emitida por parte de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, toda vez que el procesado fue sentenciado en primera instancia por el delito de femicidio tipificado y sancionado en el artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal en el grado de tentativa conforme lo establece el artículo 39 de la mencionada norma legal, por lo cual se le impuso una pena privativa de libertad de 7 años, sin embargo de aquello por no estar de acuerdo con la sentencia subida en grado, el procesado y la víctima presentaron recurso de apelación, mientras que Fiscalía como titular de la acción penal pública no presentó recurso de apelación alguno, es así que los jueces que conocen de la causa en segunda instancia, se confunden al momento de emitir sentencia y aumentan la pena establecida por el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar,

pasando de ser una pena de 7 años a una pena de 17 años y 8 meses, es por ello que existe la afectación directa sobre el procesado en virtud del principio Non Reformatio In Peius, el cual constituye una garantía en beneficio del procesado para que cuando este sea el que impugne la sentencia de primera instancia, el juez de segunda instancia no pueda empeorar a situación jurídica del recurrente.

2.1 ANTECEDENTES DEL CASO

En el presente estudio de caso 02571-2019-00182G, se analiza al delito de Femicidio, tipificado y sancionado en el artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal, y la tentativa como ejecución de la infracción, teniendo como parte denunciante a la señora Soraida Emperatriz Rosero, y, como procesado al señor Ángel Erazo Vásquez.

Como antecedentes del caso se tiene que, con fecha 11 de marzo del 2021 las 12:12 el tribunal de garantías penales de Bolívar resolvió declarar la culpabilidad del ciudadano Ángel Eliécer Erazo Vásquez como autor del delito de femicidio tipificado y

sancionado en el artículo 141 del código orgánico integral penal en adelante cohibe entre otros se le impone la sanción de 7 años y 3 meses de pena privativa de libertad multa de 20 salarios básicos unificados del trabajador y reparación integral de \$5000 de los Estados Unidos americanos una vez notificada dicha resolución el profe el procesado Ángel Eliezer Erazo Vásquez y la ciudadana Zoraida Emperatriz Rosero Cabrera en su calidad de víctima impone el recurso de apelación para ante la sala multicompetente de la corte provincial de justicia de Bolívar órgano jurisdiccional que mediante voto de mayoría fecha primero de abril del 2021 las 16 horas y 33 resolvió rechazar el recurso de apelación impuesto por el procesado Ángel Eliezer Erazo Vásquez y acepta el recurso de apelación puesto por la acusadora particular la señora Zoraida Emperatriz Rosero Cabrera en tal virtud se modifica la pena privativa de libertad impuesta a 17 años y 3 meses en lo demás confirma la sentencia emitida por el tribunal de garantías penales de Bolívar mediante auto de fecha 21 de abril del 2021 el tribunal niega el pedido de aclaración presentado por el ciudadano Ángel Eliezer Erazo Vásquez inconforme con dicho pronunciamiento del procesado Ángel Eliezer Erazo Vásquez Interpone el Recurso de Casación ante la Sala Especializada de lo Penal. Penal Militar Penal Policial Tránsito Corrupción y Crimen Organizado Corte Nacional de Justicia.

2.2. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA DEL CASO

2.2.1. Infracción Penal

El Código Orgánico Integral Penal en su artículo 18 hace mención a la infracción penal y establece lo siguiente: “Es la conducta típica, antijurídica y culpable cuya sanción se encuentra prevista en este Código” (2021, p. 17).

Según Cabanellas (2007), la infracción penal puede llegar a constituirse por llegar a violentar una norma expresa, o ley penal en la que se establece la conducta prohibida y una pena como supuesto de hecho y su consecuencia jurídica (p. 205).

2.2.1.1. Clasificación de la Infracción

El Código Orgánico Integral Penal en su artículo 19 hace mención a la clasificación de la infracción penal y establece lo siguiente: “Las infracciones se clasifican en delitos y contravenciones” (2021, p. 18).

2.2.1.2 Delito

De acuerdo a la obra titulada “Teoría General del Delito”, el delito representa “una consecuencia del principio de legalidad, conocido por el aforismo latino nullun crimen sine lege, que rige el moderno derecho penal (...)” (Muñoz, 2006, p. 16).

2.2.1.3 Conducta Penalmente Relevante

El Código Orgánico Integral Penal en su artículo 22 hace mención a la conducta penalmente relevante y establece lo siguiente: “Son penalmente relevantes las acciones u omisiones que ponen en peligro o producen resultados lesivos, descriptibles y demostrables. No se podrá sancionar a una persona por cuestiones de identidad, peligrosidad o características personales” (2021, p. 18).

2.2.1.4 Modalidades de la Conducta

El Código Orgánico Integral Penal en su artículo 23 hace mención a las modalidades de la conducta y establece lo siguiente: “La conducta punible puede tener como modalidades la acción y la omisión. **No impedir un acontecimiento, cuando se tiene la obligación jurídica de impedirlo, equivale a ocasionarlo**” (2021, p. 18).

2.2.2. Tentativa como parte de la ejecución de la Infracción

Santiago Mir Puig propone que, los actos preparatorios, y entre ellos la conspiración, la proposición y la provocación, presuponen que la ejecución del hecho típico pretendido todavía no ha empezado. Se puede llegar a establecer dentro de un sentido del “iter criminis” por el desplazamiento de los actos preparatorios a los ejecutivos para configurarse en tentativa (Mir Puig, 2016, p. 255).

Para Fernando Velásquez la tentativa, dicho de manera breve, es la ejecución incompleta de la conducta tipificada en la ley penal; es como decían los antiguos un conatus, un acto o delito que se empieza a ejecutar y nunca llega a consumarse, un delito imperfecto, a diferencia de la adecuación normal, en la que la conducta encaja con plenitud en el tipo penal respectivo. Desde luego, ello no significa que la naturaleza jurídica de la tentativa equivalga a la de un tipo delictivo distinto del que prevé un delito o conducta punible consumada, sino que se trata de una figura que implica una extensión de la tipicidad básica, como una forma especial de configuración del tipo o de su dispositivo amplificador.

Por eso, el aspecto subjetivo de la tentativa coincide a cabalidad con el del tipo consumado, no así el objetivo, en el que apenas existe un “comienzo de ejecución” en virtud del cual se puede extender la punibilidad a los casos en que no media consumación, pues las penas previstas en la ley para la realización de cada tipo penal corresponden a los elementos objetivos descriptivos propios de cada descripción de la norma penal.

De lo dicho se desprende, entonces, que existe conducta típica tentada cuando el autor de manera dolosa da comienzo a la ejecución del tipo penal, mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación y esta no se produce por circunstancias ajenas a su voluntad; esta noción se corresponde con la fórmula legal adoptada por el codificador, que pretende reunir en una única regulación los diversos matices de la figura, como se verá luego.

2.2.2.1 Fundamentos de punición en torno a la tentativa

Para estudiar cada uno de los elementos integrantes del concepto de tentativa, debe indagarse la razón de ser de su castigo, esto es, ¿por qué se reprimen las conductas que por significar solo un comienzo de ejecución no alcanzan a consumir el tipo penal? Como es obvio, la respuesta depende del punto de partida asumido y de la base ideológica

que sustente el derecho penal, y tiene repercusiones en diversos ámbitos, sobre todo en la punibilidad. Al respecto se han formulado diversas posturas tanto de índole subjetiva como objetiva y mixta, sin olvidar aquella según la cual el fundamento de punición sería la infracción de la norma.

Por tanto, lo más acertado es partir de una teoría objetivo-subjetiva, para la cual el castigo de la figura en examen se justifica no solo porque el agente realiza conductas como desaprobadas por el ordenamiento jurídico interno, y que ponen en peligro o han lesionado algún bien jurídico tutelados, en donde existe un plan de autor en el cual se interrumpe por cosas ajenas a este que tiene por objeto ser una mera manifestación de voluntad, sino por la lesión y el menoscabo corrido por los bienes jurídicos, producto del comienzo de ejecución de un comportamiento dañoso.

2.2.2.2 Elementos de la tentativa

Si se parte de la noción legal expresada en el artículo 39, del Código Orgánico Pntegral Penal, es posible distinguir cinco ingredientes distintos, como se muestra en seguida.

A). Componente subjetivo

Para iniciar el examen de las circunstancias del tipo en la tentativa, debe comenzarse por el aspecto subjetivo, pues solo si se precisa el contenido de la voluntad del agente es posible realizar la subsunción del hecho en un tipo penal determinado, pero para estudiar este aspecto debe acudirse a la conducta que encaja de manera completa en la descripción típica (Luzón Peña, 2015).

Por ello se presupone que para el estudio de la tentativa se llegue a efectuar los ciertos elementos objetivos y subjetivos del tipo descrito ya que en función d estos se puede llegara una manifestación de una finalidad concreta de su completa realización en

el mundo exterior y en el elemento subjetivo vendría ser los componentes cognoscitivo y volitivo, amén de los correspondientes elementos subjetivos del tipo distintos al dolo.

Por ende, resulta claro que la tentativa solo es propia de las conductas dolosas y no es posible en las culposas y, aun en la hipótesis de que lo fuese, no sería punible puesto que la ley no la ha previsto; esta exigencia se deduce con toda claridad del texto legal que, ante el proceso volitivo, dice que los actos deben estar “dirigidos” a la consumación. (Maier, Derecho Procesal Penal: Fundamentos, 2004)

B). Comienzo de ejecución de la conducta típica

El análisis de este componente que se deriva de la expresión “iniciare la ejecución de una conducta punible” obliga a exponer el problema atinente a la distinción entre actos preparatorios y actos de ejecución, en torno a lo que se asumen diversas posturas. En ese sentido se llega presentar en función de un inicio de los elementos ejecutivos propios de la descripción objetiva del tipo penal, por lo que se da inicio a una actividad propuesta o conducida por el sujeto activo, sin necesidad de pasar por ninguna otra fase de carácter intermedio, a la realización del tipo penal correspondiente; no obstante, este momento debe distinguirse del estudio previo conocido como preparación (Mir Puig, 2016)

C). Idoneidad de los actos

Otra exigencia del concepto de tentativa es que el comienzo de ejecución se lleve a cabo mediante “actos idóneos”, excluyéndose la punición de la llamada “tentativa inidónea”, lo que constituye una muestra más del énfasis que el legislador pone en los criterios objetivos sin olvidar los subjetivos (Mir Puig, 2016).

Obsérvese cómo se habla de “actos” con referencia no solo al sujeto, al objeto, a los medios desplegados, sino también a toda la actividad ejercida por el agente en su conjunto, entendida en concreto y no en abstracto. Ahora bien, para lograr una cabal comprensión del carácter idóneo o no de la acción desplegada, la doctrina acude a las

teorías a partir de las cuales se explica la punición de la tentativa inidónea en diversas legislaciones; desde luego, del hecho de que dicha figura no sea punible no se deriva la inutilidad de discutir sobre estos temas (Muñoz, 2006).

Para saber si los actos son idóneos, el analista o dispensador de justicia debe ponerse en la misma posición que el agente y determinar si en la situación concreta la acción ejecutada fue suficiente para el logro de la consumación de la conducta típica, acorde con el bien jurídico objeto de tutela; si ello no acontece, el juicio emitido tiene que ser negativo y la acción debe ser considerada como inidónea.

D). Univocidad de los actos

Otro de los elementos de la noción examinada, además del carácter idóneo de los actos ejecutivos, es que estos estén “inequívocamente dirigidos a su consumación”; aquí debe examinarse el problema de la univocidad o inequívocidad de los sucesos llevados a cabo y dejar el asunto de la consumación para un examen posterior. Se pueden llegar a presentar varios aspectos que pues tengan que exigir una ejecución del tipo normativo establecido por el legislador por lo que los administradores de justicia llegarán a verificar su grado de consumación, en la situación concreta sin que haya lugar a dudas o a conjeturas—, el acto cuya ejecución ha comenzado se dirige a la consumación de las exigencias típicas; la misma expresión adverbial “inequívocamente”, sinónima en lengua española de lo evidente, innegable, patente, cierto, inconfundible, obvio, etc., así lo denota.

El Código Orgánico Integral Penal en su artículo 39 hace mención a la tentativa como parte de la ejecución de la infracción y establece lo siguiente:

“Tentativa es la ejecución que no logra consumarse o cuyo resultado no llega a verificarse por circunstancias ajenas a la voluntad del autor, a pesar de que

de manera dolosa inicie la ejecución del tipo penal mediante actos idóneos conducentes de modo inequívoco a la realización de un delito” (2021, p. 23).

2.3. La Pena en General

El Código Orgánico Integral Penal en su artículo 51 hace mención a la pena y establece lo siguiente: “La pena es una restricción a la libertad y a los derechos de las personas, como consecuencia jurídica de sus acciones u omisiones punibles. Se basa en una disposición legal e impuesta por una sentencia condenatoria ejecutoriada” (2021, p. 27).

2.3.1 Finalidad de la Pena

El Código Orgánico Integral Penal en su artículo 52 hace mención a la finalidad de la pena y establece lo siguiente:

Los fines de la pena son la prevención general para la comisión de delitos y el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de la persona con condena, así como la reparación del derecho de la víctima. En ningún caso la pena tiene como fin el aislamiento y la neutralización de las personas como seres sociales (2021, p. 27).

2.4. El femicidio

Dianna Russel y Jane Caputi ponen en conocimiento al mundo entero el término femicide en el artículo *Speaking the Unspeakable*, publicado originalmente en la *Revista Ms.*, en el año 1990, en donde se lo define como: el asesinato de mujeres realizado por hombres, motivado por odio, desprecio, placer o un sentido de propiedad de las mujeres (Russell, 1992).

Posteriormente, Russel nuevamente lo redefine, pero ya no con el acompañamiento de Caputi, sino ahora lo realiza con otra feminista, llamada Jill Radford, definiéndolo como el asesinato misógino de mujeres cometido por hombres

Además, en su libro señalan varias categorías de violencia, entre las cuales el femicide se puede dar, indicando que éste representa el extremo de un continuum de terror anti-femenino, donde llega implementarse una cierto grado de violencia manifestada a través de abusos que pueden llegar a constituirse como verbales, físicos e inclusive de carácter sexual.

En el mismo sentido, no se puede desconocer la influencia que desde la génesis del femicide hasta ahora ha tenido la frase por el hecho de ser mujer, a tal punto que actualmente es un cliché feminista y mediático, sin embargo, desde lo gramatical, lo semántico y lo literal e incluso de acuerdo a como se encuentra tipificado hoy en el COIP, en el ámbito jurídico penal, resulta extremadamente complicado el atreverse a concebir una definición, en estricto sentido, de lo que dicha frase significa, dato importante y a tomar en cuenta a posteriori, puesto que en el campo penal, las interpretaciones están absolutamente prohibidas y atentan al principio rector de este campo como es el principio de legalidad.

En razón de todo lo expuesto, el Tribunal de la CIDH considera que en el caso Campo Algodonero, el Estado mexicano, con su acción y omisión, vulneró derechos que se encuentran resguardados, tanto por la Convención Americana, como por la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de las víctimas y de sus familiares, siendo estos los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal, en relación con la obligación general de garantía. Asimismo, desató la obligación de adoptar disposiciones de Derecho interno para el cumplimiento de los instrumentos internacionales.

2.4.1. El femicidio como expansión del derecho penal en el Ecuador

Cabe resalta que ponen en tela de duda una de las falacias jurídicas, criminológicas y feministas, con las que se ha pretendido justificar la tipificación del femicidio, en la cual se menciona que creando delitos, específicamente, que sancionen la muerte de las mujeres, su vida estará protegida y la violencia intrafamiliar y/o contra la mujer se reduciría. En similar sentido, dicha información hace tambalear también a otra de las falacias jurídico feministas, la misma que al estilo cortina de humo, manifiesta que la tipificación del femicidio responde a obligaciones adquiridas por el Estado ecuatoriano, al ser éste suscriptor de instrumentos internacionales como la Convención Interamericana para Prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, o mejor conocida como la Convención de Belém do Pará, la cual en su artículo número 7 al hablar de los deberes que tienen los Estados para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, tienen que adoptar varios de los siguientes mecanismos:

b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner (OEA, 1995).

El reproche en contra de la violencia no debe estar enmarcado por particularidades como género, etnia, religión y nacionalidad por lo que éste tiene que ser absoluto y no hallarse centralizado o reducido a una sola causa o a una mala llamada

lucha de género, la cual a pesar de que en el Ecuador ha conseguido aparentes logros legales, tales como la tipificación del delito de femicidio y el aumento de la punibilidad de la violencia de género; estos mencionados logros, lamentablemente, lo que han conseguido es empeorar precisamente la situación de quien, como movimiento, dicen defender: las mujeres. El femicidio como delito y, por ende, como un instrumento penal, en sus más de 5 años de vigencia, no ha conseguido generar el resultado y la eficacia pretendida en la reducción de muertes, puesto que si en el 2014 lamentablemente murieron 27 mujeres, en el año 2017 esa cifra llegó a casi cuadruplicarse, llegando a 97 el número de víctimas fatales. Similar situación sucede con el agravamiento en la punibilidad de la violencia contra la mujer, puesto que si bien es cierto la pena de la infracción contravencional en el 2014 era menor, dentro del campo procesal su trámite y, por tanto, su respuesta estatal al ser una contravención, era mucho más ágil y rápida con las extinguidas Comisarías de la Mujer, e incluso vale la pena resaltar, también, que el acceso al sistema judicial para las usuarias, era mucho más fácil y sencillo (Benavídez Narváez, 2019).

Por lo tanto, algunas figuras legales de aparente avanzada y vanguardistas, entre ellas, obviamente el femicidio y el incremento punitivo terminan siendo falacias jurídicas, que generan el efecto contrario para lo que se dijeron fueron creadas y, por consiguiente, terminan siendo instrumentos utilizados y serviles de un creciente y coyuntural populismo penal.

Por otro lado, hasta el momento y a pesar de que han existido en la sociedad ecuatoriana varios delitos cometidos en contra de mujeres precisamente por otras mujeres, siendo las perpetradoras sus mismas familiares directas, como, por ejemplo, hijas y hermanas, el hecho no ha llegado a ser considerado como delito de femicidio, por lo que cabrá entonces hacer la pregunta: ¿si acaso el delito de femicidio fue creado

para exclusivamente sancionar al sujeto activo cualificado como hombre-agresor? Al respecto, no se puede dejar de mencionar que desde su tipificación, únicamente como sujeto activo en la comisión del delito de femicidio han sido sancionados hombres y que en el año 2018, en 8 de 64 casos reportados, desde enero hasta el 2 de octubre del mismo año, el femicida se suicidó y existen 89 menores en situación de orfandad³², datos sobre los cuales ni el movimiento feminista, ni el Estado se han preocupado (Benavídez Narváez, 2019).

2.4.2. Tipo Penal de Femicidio como delito contra la Inviolabilidad de la Vida

El Código Orgánico Integral Penal en su artículo 141 hace mención al tipo penal del femicidio y establece lo siguiente:

La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años (2021, p. 54).

De acuerdo al artículo titulado “Femicidio/Feminicidio. Una salida emergente de las mujeres frente a la violencia ejercida en contra ellas”, se establece que “El femicidio/feminicidio nace en el marco de la violencia como manifestación extrema contra el género femenino como señalan las corrientes feministas (Jiménez, 2011, p. 127).

2.4.4 Circunstancias Agravantes del Femicidio

El Código Orgánico Integral Penal en su artículo 142 hace mención a las circunstancias agravantes del femicidio y establece lo siguiente:

Cuando concurren una o más de las siguientes circunstancias se impondrá el máximo de la pena prevista en el artículo anterior: 1. Haber pretendido

establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima. 2. Exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima relaciones familiares, conyugales, convivencia, intimidad, noviazgo, amistad, compañerismo, laborales, escolares o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad. 3. Si el delito se comete en presencia de hijas, hijos o cualquier otro familiar de la víctima. 4. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público (2021, p. 54).

2.5. Del derecho a recurrir.

La Constitución de la República, en el artículo 76, numeral 7, literal m), establece que: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”

El derecho de recurrir a las decisiones judiciales, se encuentra garantizado en el artículo 8, numeral 2, literal h), de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) que dice: “Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: ... derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.” Respecto del derecho a recurrir, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname, Sentencia de 30 de enero de 2014, párrafo 85, dice:

La Corte ha considerado el derecho a recurrir el fallo como una de las garantías mínimas que tiene toda persona que es sometida a una investigación y proceso penal. En razón de lo anterior, la Corte ha sido enfática al

señalar que el derecho a impugnar el fallo tiene como objetivo principal proteger el derecho de defensa, puesto que otorga la oportunidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión judicial en el evento que haya sido adoptada en un procedimiento viciado y que contenga errores o malas interpretaciones que ocasionarían un perjuicio indebido a los intereses del justiciable, lo que supone que el recurso debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada.

Este derecho permite corregir errores o injusticias que puedan haberse cometido en las decisiones de primera instancia, por lo que genera una doble conformidad judicial, otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado y brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado.”

La Corte Constitucional, respecto al derecho a recurrir, en sentencia N° 095•14•SEP•CC, dictada el 04 de junio de 2014, dentro del caso N° 2230•11•EP, ha señalado que:

“La facultad de recurrir del fallo trae consigo la posibilidad de cuestionar una resolución dentro de la misma estructura jurisdiccional que la emitió, por ello el establecimiento de varios grados de jurisdicción para reforzar la protección de los justiciables, ya que toda resolución nace de un acto humano, susceptible de contener errores o generar distintas interpretaciones en la determinación de los hechos y en la aplicación del derecho (...). Es claro, sin embargo, que el derecho a recurrir, al igual que todos los demás derechos constitucionales, debe estar sujeto a limitaciones establecidas en la Constitución y la Ley, siempre que respondan a la necesidad de garantizar los derechos de las demás partes intervinientes, de acuerdo con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.”

2.6. Principio Procesal Non Reformatio In Peius

El principio de non reformatio in peius, o prohibición de reforma peyorativa, es una parte esencial del sistema procesal en general, siendo además una garantía fundamental procesal reconocida a en Rango Constitucional (Art. 77. 14), así como de los tratados internacionales de derechos humanos, suscritos y ratificados por Ecuador, y en los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El profesor Mier J. señalaba que “la reformatio in peius vive en el ámbito de los recursos contra las resoluciones jurisdiccionales y, básicamente, significa prohibir al tribunal que revisa la decisión, en la resolución de un juzgado superior de un recurso y su modificación reflejada en el perjuicio del recurrente cuando este sea el apelante y se configure una nueva decisión en su contra mayormente severa (Maier, Derecho Procesal Penal, 2004)

Maier señala con relación a la prohibición de reforma peyorativa, que la seguridad jurídica del recurrente recibe, con ella, un nuevo apoyo: él sabe que, por su recurso únicamente lo peor que puede sucederle consiste en la confirmación del fallo. Precisamente, el fundamento político que se exhibe para sostener la regla conforma su razón de ser; y agrega el autor que, precisamente el sentido de este principio en por esas circunstancias que llegan a generar un temor en el recurrente fijado una pena en primera instancia donde pueda salir afectado procesalmente, para que no se dé el caso de que el procesado tenga que conformarse con una sentencia injusta por el recelo a la agravación de su pena. (Maier, Derecho Procesal Penal: Fundamentos, 2004)

Respecto al principio en análisis, entendido además como garantía, Maier establece lo siguiente: el nuevo juzgamiento a pedido de quien es perseguido penalmente, perjudicado por la solución establecida en la en la primera decisión del tribunal o juzgador.

Dentro de la doctrina ecuatoriana se manifiesta al respecto del este principio desde una mirada histórica y una mirada actual” se establece que la prohibición de empeorar la situación del reo representa una garantía otorgada al procesado en donde “el juez superior que no se llegue a perjudicar o agravar una determinada pena del ya condenado (Guevara, 2017, p. 239).

Según Echeverri & Oñate (2016), en su artículo titulado “La prohibición de reforma peyorativa como principio y garantía constitucional” establecen que: “La prohibición de reforma en perjuicio termina por garantizar la seguridad jurídica, puesto que la parte de la sentencia sobre la cual ya ha fallado el juez de primera instancia, y que no fue objeto de recurso, ya llega a equilibrarse jurídicamente en virtud que la impugnación del condenado debe verlar por por una garantía y no como un supuesto de modificación en su contra ” (Echeverri & Oñate, 2016, p. 118).

Dentro de usus ideas propuestas se llega a destacar la dimensión procesal que tienen el *non reformatio in peius*, en básicamente la prohibición de empeorar una condena o situación jurídica del condenado en la proposición de un recurso establecido en la ley procesal penal (Barrientos, 2007, p. 178).

Para Guevara Elizalde, manifiesta al respecto que este principio del derecho procesal penal configura al tribunal superior en grado, no llegar a modificar en perjuicio del que ha de manifestarse como recurrente por lo que configura un tope al poder estatal bajo la actuación judicial para que no se haga más gravosa la situación de quien impugna “...en orden a evitar la desmotivación o disuasión de la interposición de un recurso”

Cabe mencionar que, en la sentencia N.º 2113-15-EP/21, la Corte Constitucional llegó a determinar que la garantía *non reformatio in peius* “se constituye como [...] una garantía del derecho al debido proceso, que permite el acceso a la justicia, limita el poder

punitivo del Estado e impone a los tribunales superiores márgenes dentro de los cuales debe actuar el sistema penal y su competencia sancionatoria”

Como bien se mencionó supra, el principio de prohibición de reforma en perjuicio es un límite al tribunal superior para dictar su sentencia, debiendo enmarcarse en lo pedido por la persona agraviada que recurrió y por lo que se haya concedido efectivamente en la sentencia recurrida. De esta forma, se demuestra una fuerte vinculación con el derecho al recurso y el resguardo de su aplicación y ejercicio, puesto que garantiza que el imputado recurra libremente, sin temores de resultar en una sentencia que lo deje en peores condiciones de las que se encontraba al momento de recurrir, pudiendo incluso considerarse que el derecho al recurso se haría ilusorio si no existiera esta garantía que impida que “vaya por lana y salga trasquilado”.

2.6.1. Principio Non reformatio In Peius en el Ordenamiento Jurídico

Ecuatoriano

Actualmente, sobre este principio la Constitución del 2008 en su artículo 77, numeral catorce establece lo siguiente: “Art. 77.- En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas:

14. Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona que recurre.” (Asamblea Nacional, 2008)

El Código Orgánico Integral Penal en su artículo 5 hace mención a los principios procesales por los cuales se guía el derecho penal, entre ellos en el numeral 7 consta el principio “Non Reformatio In Peius”, y se manifiesta lo siguiente: “al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona procesada cuando esta es la única recurrente” (2021, p. 9).

Así también el Código Orgánico Integral Penal, dentro del artículo 652 señala con respecto a la impugnación y el principio “Non reformatio in peius”: “Artículo 652.-

Reglas generales. - La impugnación se regirá por las siguientes reglas: 7. El tribunal de alzada, al conocer la impugnación de una sanción, no empeorará la situación jurídica de la persona sentenciada cuando sea la única recurrente.”

2.6.2. Nom reformatio in peius en la jurisprudencia ecuatoriana

La jurisprudencia actual de altos tribunales ecuatoriano se han compuesto en desarrollar jurisprudencia que ayude a generar una respuesta oportuna por parte de los operadores de justicia en la que se han comprendido en dos esferas procesales que parte dentro de la primera se concentra en la interposición unitario o único por parte del procesado o condenado en su segunda dimensión la prohibición de un tribunal de alzada o superior empeorar su situación jurídica en el proceso penal.

i) Interposición del recurso únicamente por parte del procesado

El primero de los componentes debe entenderse a la luz del principio acusatorio, consagrado constitucionalmente, por el que se divide la actividad investigativa, a cargo de la Fiscalía, y la jurisdiccional, a cargo de jueces y juezas. En virtud de aquello se rigue la condena por el impulso procesal de la acción penal pública es decir sin la actuación fiscal no se podría llegar a determinar una condena como tal.

Por lo que de lo expuesto por la jurisprudencia se permite dirimir en que las las actuaciones de la víctima no es la persecución punitiva que corresponde al titular como la fiscalía, lo que no estría dentro de las actuaciones o competencia una finalidad punitiva de la víctima. Es decir, si la Fiscalía no presenta acusación, por más que la víctima considere que existen elementos suficientes, no podrá haber juicio. En virtud de lo expuesto se contrasta que la fiscalía tampoco puede exigir un modificación que llegue a perjudicar al único recurrente

Es por aquello si en la etapa de apelación fiscalía no llegase a presentar recurso alguno deviene en la prohibición, por lo que el tribunal no podrá de alguna manera

modificar la pena en gravamen del condenado, ya que los fines punitivos directos de la acción penal pública se configuran en la acusación fiscal y más no en las pretensiones de la víctima como sujeto procesal.

El hecho de que únicamente la Fiscalía tenga pretensión punitiva en los delitos de acción pública, y por ello solo su impugnación habilite el empeoramiento de la situación jurídica de la persona condenada en instancia de primer grado específicamente por lo que el rol de la víctima y en relación a sus derechos se pretende un conocimiento de la verdad de los hechos así como una adecuada reparación integral.

La Corte considera que el principio de objetividad, no obstante, obliga a la Fiscalía a observar y garantizar, en lo que corresponda, los derechos de las víctimas, cuya persecución punitiva deriva en la acusación fiscal y el grado de pretensión punitiva precautelando los derechos objetivos de las víctimas”, e incluso tiene la obligación de dirigir el sistema de protección y asistencia a víctimas.

La finalidad directa y del rol de la víctima en el actual sistema procesal penal busca una adecuada reparación integral por lo que ya no podría extenderse a la pretensión punitiva. Incluso cuando existiere impugnación fiscal y ésta no tendría alegación sobre el posible aumento de pena, los tribunales de alzada no podrían agravar la sanción establecida en la sentencia en perjuicio del procesado. Los jueces y juezas, en estos casos, solo podrían alterar la pena para mejorar la situación de la persona condenada. Si, por ejemplo, ante la multiplicidad de procesados y la interposición de recurso contra la situación jurídica de solo uno de ellos, los tribunales están privados de la posibilidad de decidir de oficio respecto a los demás, salvo que sea para otorgarles un resultado jurídico-penal más beneficioso.

ii) La prohibición de empeorar la situación jurídica inicial del recurrente

El eje central parte en la prohibición del empeoramiento de la situación jurídica del procesado se ve intervenida exclusivamente en la pena cómo regla general. El sistema penal puede contemplar distintos tipos de penas; tales como privativas de libertad, no privativas de libertad, restrictivas de los derechos de propiedad, multas. Por lo que parte de una consecuencia jurídica en forma de pena que esta extendida y conformada por todos los mecanismos sancionatorios es por aquello que esta jurisprudencia llega a establecerse la “situación jurídica” como eje central de la comprensión de la prohibición de modificar en un nivel más punitivo.

Agravar las sanciones penales, entonces, no comprende únicamente el elevamiento de penas privativas de libertad. Dentro de los lineamientos de esta jurisprudencia se ve reflejado no solo la pena privativa de la libertad sino en virtud de todos los aspectos sancionatorios del sistema punitivo.

Por otro lado, aun si los recursos planteados por la acusación solicitan agravar la pena, cuando hay mérito en la causa por ejemplo, si es aplicable el principio de favorabilidad, 21 habilitan al juzgador de instancia a modificar las decisiones judiciales en un sentido más beneficioso al procesado o condenado. El sistema penal, orientado por el derecho penal mínimo, debe aprovechar todas las oportunidades posibles para corregir los vicios o errores que puedan ser lesivos para las personas procesadas

2.3. PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN

1) ¿A qué se refiere la tentativa en el derecho penal?

La tentativa en el derecho penal está compuesta por estudio del “Iter Criminis” es decir el camino hacia el delito, el que está compuesto por dos partes es decir una fase de planificación y otra de ejecución, los elementos de la planeación no son penados, pero si valoramos los elementos de la fase de ejecución, llegan a ser penados ya que estos tienen ya una trascendencia pueden llegar a quebrantar bienes jurídicos protegidos, como es el caso de la tentativa donde la finalidad del autor no se completa por hechos ajenos a su voluntad, llegando a tener un comportamiento dañoso que transgrede a la norma.

2) ¿Qué es el delito de femicidio?

El delito de femicidio debe ser comprendido desde sus elementos normativos, y constitutivos y teniendo en cuenta sus antecedentes jurisprudenciales, así como la Dogmática para poder tener una definición acorde a los postulados descritos, por lo tanto, el femicidio no trata de toda muerte a una mujer sino debe comprenderse los elementos constitutivos como las relaciones de poder, así como sus elementos normativos en cualquier tipo de violencia, donde tiene que existir la muerte de la mujer por hecho de serlo o por su condición de género.

Entonces, el femicidio es entendido como dar muerte a una mujer por la máxima expresión violencia, por cuestiones propias de odio, placer y dominio hacia

el sujeto pasivo, el cual debe estar cargado por un proceso de violencia previo ex ante, en cualquiera de sus manifestaciones sexual, física, psicológica que dan como resultado la muerte de la mujer.

3) ¿De acuerdo a la normativa legal vigente, en qué momento procede la aplicación del principio non Reformatio in Peius?

Como resultado del análisis, de la normativa, doctrina y jurisprudencia como bases rectoras para comprender el principio jurídico del proceso penal como es el Non Reformatio In peius, el cual es parte de la naturaleza del derecho a recurrir como parte del debido proceso penal, hay que entender que este principio parte desde el conocimiento y resolución de un tribunal “superior”, es decir la aplicación de este principio tiene su naturaleza en los recursos llamados verticales, puesto que son de conocimiento de un tribunal superior como en la normativa procesal penal vigente se encuentran el recurso de apelación y casación, siendo competencia del primero las diferentes Salas de las cortes provinciales de justicia y el de casación la Corte Nacional de Justicia, siendo estos tribunales de una instancia mayor que no pueden empeorar la situación del condenado cuando este sea el único recurrente.

3) ¿La sentencia de apelación emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, respecto a la causa 02571-2019-00182G, dio lugar a la vulneración del derecho al debido proceso al haberse empeorado la situación jurídica del procesado imponiéndosele una pena privativa de libertad mayor a la establecida en primera instancia?

Evidentemente del análisis del proceso estudiado, se comprueba la vulneración al principio de non reformatio in peius, dado que los recurrentes de la

apelación fueron el sentenciado y la acusadora particular, donde empeoró su condena de siete años y tres meses a diecisiete años y tres meses, quebrantando el principio procesal dado que la acusadora particular no tiene una finalidad punitiva dentro de la apelación.

4) ¿En la causa numero 02571-2019-00182G se llega a vulnerar la Seguridad Jurídica?

La seguridad jurídica es un derecho de jerarquía constitucional extenso, que se configura en el respeto a la constitución y en la existencia, de normas jurídica previas, claras que tienen que ser aplicadas por las autoridades como las judiciales en específico, el principio de *non reformatio in peius* se encuentra desarrollados en el Art.77 numeral 14, de la Constitución es decir no existió el respeto a la constitución y tampoco a la jurisprudencia de aplicación directa que ya fijaba los parámetros para el desarrollo de este principio en la sentencia 768-15-EP/20 de la Corte Constitucional como máximo órgano de control e interpretación Constitucional, en la que ha establecido que no se podrá empeorar la condena cuando fiscalía como titular de la acción penal pública no haya apelado la decisión del tribunal inferior.

CAPÍTULO III DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO

REALIZADO

METODOLOGÍA

Métodos de Investigación

En el presente trabajo investigativo se utilizarán los siguientes métodos:

Método científico. - Es el más usual utilizado dentro de trabajos investigativos por ser considerado un conjunto de procedimientos lógicos precisos sistematizados que realizan la investigación que se está realizando y tiene como fin común lograr alcanzar el objetivo del trabajo de estudio de caso (Baquero, 2015).

Método analítico. - Este método será utilizado dentro de esta investigación del estudio de caso a fin de separar cada aspecto relacionado a la temática objeto de estudio.

Método Explorativo. – Se llega a determinar éste método en el sentido que se puede llegar a profundizar un estudio en relación a una cuestión jurídica que necesariamente necesita un tratamiento más profundo dentro de las ciencias penales como la aplicación del principio de *nom reformatio in peius*, en virtud de su desarrollo dogmático, normativo y jurisprudencia de actualidad.

Tipos de investigación

En el presente trabajo investigativo se utilizarán los siguientes tipos de investigación:

Investigación Histórica. - Se utilizará este tipo de investigación debido a que nos ayudará a analizar aquello que sucedió en tiempo pasado es decir todas y cada una de las actuaciones realizadas por los sujetos procesales a fin de poder tener las ideas claras frente al accionar de un proceso judicial.

Investigación Bibliográfica. - A través de esta investigación se podrá tomar en consideración diferentes tipos de libros, revistas, resultados de anteriores investigaciones, para de esta manera poder llegar a una mejor conclusión del mismo.

Técnicas de Investigación

Para el desarrollo de la presente investigación se utilizarán las siguientes técnicas que se detallan a continuación:

Lectura Científica. - Se aborda conocimientos propios de algún área de la ciencia e incorpora resultados, pruebas y argumentos para sustentarlos.

Observación. - La técnica de observación de igual forma es sumamente importante por lo cual también será aplicada dentro del presente estudio de caso ya que se podrá observar de manera detallada todo lo actuado en el proceso judicial.

CAPÍTULO IV: RESULTADOS

4.1. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LA INFORMACIÓN

El siguiente análisis de caso es de carácter dogmático, jurisprudencial por la relevancia que tienen los postulados desarrollados por los estudiosos del derecho penal, así como la jurisprudencia de los altos tribunales de la república los cuales han servido como fundamento para llegar a tener un resultado investigativo acorde a los objetivos planteados, en ese sentido se refleja que dentro de la causa penal No. 02571-2019-00182G, no se ha dado una correcta aplicación del principio “nom reformatio in peius” desarrollado en la Constitución de la república dentro del Art. 77 numeral 14.

Empeorando la condena del sentenciado, apartándose totalmente de la jurisprudencia emitida por la más alta Corte del Ecuador en control e interpretación constitucional, donde la apelación propuesta por el acusador particular no persigue fines punitivo puesto que esto es absoluta discreción de la fiscalía como titular de acción penal pública, lo que no ocurrió en el caso sometido a estudio ya que fiscalía no apeló la decisión del tribunal penal, por lo que constituye una decisión violatoria de las garantías básicas del proceso penal, específicamente en la naturaleza del recurso de apelación resuelto por la sala de la Corte Provincial de Bolívar.

Como resultados obtenidos a través de la revisión de la dogmática, la jurisprudencia y la ley podemos manifestar que los juzgadores no tienen una correcta percepción de los figuras jurídico-penales como es el caso de la tentativa y su diferencia con otro tipos penales como es el caso de la violencia física contra la mujer y una tentativa de femicidio ya que los elementos constitutivos del femicidio, como las manifestaciones poder en una cadena antigua, así como el resultado de estas manifestaciones de violencia llegan a producirse la muerte de una mujer, en lo que diferencia de la violencia física ya

que son sancionadas con el delito de lesiones agravadas en un tercio, al ser dos tipos penales dolosos de las mismas características también llega ser estudiado el principio de favorabilidad como parte del esquema garantista del derecho penal constitucional ecuatoriano.

4.2. IMPACTO DE LOS RESULTADOS

El impacto del presente estudio de caso tiene en poder ofrecer a la comunicad académica de las diferentes facultades del país, así como del exterior ya que tienen un impacto en el tratamiento específicamente del principio nom reformatio in peius, dentro de un estado constitucional de derechos y justicia basado en la supremacía constitucional, donde se encuentra desarrollado el este principio esto en es en el artículo 77 numeral 14.

También resulta importante destacar el impacto que genera para los operadores de justicia que lleguen a actualizarse en el plano jurisprudencial donde se desarrollan los casos análogos de estricta aplicación ya que el derecho penal como ciencia se encuentra sometida a cambios según sus necesidades político criminales, más aún cuando se trata de tribunales de mayor jerarquía donde su conocimiento se encuentra sometido a un estricto control de sus actuaciones que deben mantenerse apegadas a la constitución para evitar una posible inseguridad jurídica.

CONCLUSIONES

El delito de femicidio no se trata del mero hecho de dar muerte a una mujer por lo que el tipo penal exige adecuaciones normativas y constitutivas propias, como es el caso de manifestaciones de poder ex ante, es decir una cadena de violencia hasta poder llegar al más alto grado de violencia que es la muerte de la mujer, por lo que de la revisión de causa estudiada no se ha podido llegar a comprar estos tipos de violencia, por lo que en estricta legalidad penal y en concordancia con la interpretación de la norma penal a tenor literal el suceso que da en el desarrollo del proceso penal correspondería a al delito tipificado en el Art. 156, así como también en aplicación del principio de favorabilidad, dado que para comprobar la tentativa de femicidio se debe probar las manifestaciones de violencia antiguas y los hechos probados denotan de un hecho violento de momento.

Existe violación al debido proceso penal por parte de tribunal de la Sala de Corte Provincial de Bolívar, ya que contraviene en norma expresa de la constitución en su Art.77 numeral 14 como es el principio de *Nom Reformatio In Pejus*, dado que agravó la condena del sentenciado de 7 años y tres meses a diecisiete años y tres meses cuando no existía recurso interpuesto por fiscalía como titular de la acción penal pública, y solo los recurrentes era el sentenciado y la acusadora partículas, por lo que la acusadora particular no tienen una finalidad punitiva dentro del proceso penal sino cuestiones de reparación integral como ha manifestado la Corte Constitucional en su Sentencia 768-15-EP/20.

Finalmente, se concluye que los operadores de justicia no precautelan las garantías más básicas del proceso penal, donde sus decisiones llegan a generar inseguridad jurídica como la resolución de la Sala de la Corte provincial de bolívar, que es una decisión atentatoria contra el modelo garantista y derecho penal mínimo que se establece constitucionalmente en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

BIBLIOGRAFÍA

Alexy, R. (2022). *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid, España: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales .

Asamblea Nacional. (2021). *Codigó Orgánico Integral Penal*. Quito: Lexis.

Guevara, R. (2017). El Principio de Prohibitio Reformatio In Pejus en el Derecho Procesal Penal del Ecuador. *Revista Lex de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas* , 237 - 260.

Echeverri, Y., & Oñate, L. (2016). La Prohibición de Reforma Peyorativa como Principio y Garantía Constitucional. *Revista Jurídica* , 111 - 153.

Maier, J. (2004). *Derecho Procesal Penal: Fundamentos*. Buenos Aires: Editores del Puerto.

Barrientos, I. (2007). Prohibición de la Reformatio In Peius y la Realización de Nuevo Juicio. *Revista de Estudios de la Justicia* , 175 - 207.

Cabanellas, G. (2007). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Editorial Heliasta.

Muñoz, F. (2006). *Teoría General del Delito*. Bogotá: Editorial Temis.

Jiménez, N. (2011). Femicidio / Feminicidio. Una Salida Emergente de las Mujeres frente a la Violencia ejercida contra ellas. *Revista Logos, Ciencia & Tecnología* , 127 - 148.

Sacomano, C. (2017). El Femicidio en América Latina: ¿Vacío Legal o Déficit del Estado de Derecho? *Revista CIDOB d' Afers Internacionals* , 51 - 78.

Russell, D. (1992). *The Politics of Woman Killing*. New York: Russell.

- Mir Puig, S. (2016). *Derecho Penal Parte General* (10a ed.). Barcelona, España: Reppertor.
- Maier, J. (2004). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires, Argentina: Editores del Puerto.
- Velasquez, F. (2020). *Fundamentos de Derecho penal*. Lima, Perú: Tirant lo Blach.
- Torres, G. C. (2005). *DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL*. EDITORIAL HELIASTA .
- Garcia Cavero, P. (2019). *Derecho penal Parte General* (3ra ed.). Lima, Perú: Ideas.
- López, J. E. (2012). *La Investigación Científica Como Alternativa en la Formación Profesional* . Nariño , Colombia: Universidad de Nariño.
- Real Academia, E. (2022). *El Diccionario de la lengua española*. Retrieved 22 de Enero de 2022 from El Diccionario de la lengua española: <https://dle.rae.es/suplantar>
- Baquero, J. (2015). *Metodología de la investigación jurídica*. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Luzón Peña, D. (2015). *LECCIONES DE DERECHO PENAL PARTE GENERAL*. (Hammurabi, Ed.) Madrid , España: TIRANT LO BLANCH.
- Alexy, R. (2022). *Teoría de los derechos fundamentales* . Madrid, España: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales .
- Cabanellas, G. (2016). *Diccionario Enciclopédico de Derecho usual*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta S.R.L.

COIP. (03 de Marzo de 2014). *Código Orgánico Integral Penal*. From Ministerio de Defensa : https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf

Merkel. (2010). *Enciclopedia Jurídica*. Madrid, España.

Corte Constitucional del Ecuador. (2020). *Sentencia N.º 768-15-EP/20*. Quito, Ecuador: Registro Oficial.

Benavídez Narváez, D. G. (2019). *El femicidio como delito y falso instrumento de prevención: lectura histórica, socio jurídica y política* (Vol. III). Quito, Ecuador: CAP Jurídica. DOI: <https://doi.org/10.29166/cap.v3i5.2252>

OEA. (1995). *Covención Belem do Pará*. Ginebra: OEA.